

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

FACULTAD DE PSICOLOGÍA

Máster Universitario en Psicología del Trabajo y las

Organizaciones, Psicología Jurídico-Forense y de la Intervención Social



VIOLENCIA DE GÉNERO Y PSICOLOGÍA FORENSE:

APROXIMACIÓN TEÓRICA Y ESTUDIO DE CASO

Trabajo Fin de Máster

Curso académico: 2015/2016

AUTORA: Claudia González Lomba

DIRECTORA: Mercedes Novo Pérez

Santiago de Compostela, 28/6/2016

Mercedes Novo Pérez, Profesora Titular de Psicología de la Universidad de Santiago de Compostela, y profesora del Máster Universitario en Psicología del Trabajo y las Organizaciones, Psicología Jurídico-Forense y de la Intervención Social (PTOJFIS) de la Universidad de Santiago de Compostela, informa favorablemente sobre el Trabajo Fin de Máster “Violencia de Género y Psicología Forense: aproximación teórica y estudio de caso”, realizado por la alumna Claudia González Lomba en el marco del citado Máster Universitario en PTOJFIS (curso 2015/2016), y hace constar que reúne todos los requisitos y condiciones para su presentación y defensa pública.

Y para que así conste, firmo el presente documento

En Santiago de Compostela a 28 de Junio de 2016

Dra. Mercedes Novo Pérez

Directora

Claudia González Lomba

Autora

INTRODUCCIÓN

La violencia de género es una problemática que, como podemos observar diariamente en los medios de comunicación, está de rigurosa actualidad. Cada día nos llegan noticias sobre mujeres asesinadas, violaciones, acoso sexual o cualquier otro tipo de discriminación o violencia contra las mujeres. Aún así, la violencia machista no es en absoluto un problema novedoso, sino que podemos remontarnos siglos atrás y seguramente no seamos capaces de determinar cuál fue el inicio de esta realidad, dada su llamativa antigüedad (Torrado, 2013).

A pesar de ser uno de los problemas sociales más arraigados y presentes en toda nuestra historia, llama la atención que, lejos de estar en peligro de extinción, estamos ante un fenómeno universal, todavía poco conocido y reconocido a muchos niveles, con una prevalencia extrema a nivel mundial y con escasas expectativas de solución a corto plazo (Marugán, 2013; Montalbán, 2006). Es tal la envergadura actual de este fenómeno, que el informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2013) califica la violencia de género como “un problema de salud global de proporciones epidémicas”.

Si bien es cierto que en las últimas décadas la violencia de género ha pasado de ser un problema limitado al ámbito privado a un fenómeno de interés público; y que, gracias principalmente al empuje de los movimientos feministas, han tenido lugar importantes avances a nivel político y legal, los cuales serán comentados en este trabajo, la situación social sigue resistiéndose a ciertos cambios (Bosch y Ferrer, 2000; de Miguel, 2005).

El motivo radica en que estamos ante una violencia estructural e ideológica que se sustenta en un modelo de sociedad patriarcal que determina una concepción de cómo debe ser el mundo, cómo deben ser y actuar hombres y mujeres y cuál debe ser la relación entre ellos. Vemos, pues, que nos encontramos ante un fenómeno complejo en el que confluyen factores muy diversos (Alonso, Cacho, González, Herrera y Ramírez, 2014). Por ello, es asumible que la erradicación de este tipo de violencia sea, cuanto menos, complicada, ya que después de tantos siglos de transmisión, asimilación, aceptación y perpetuación, habría que llevar a cabo, antes que un aprendizaje, un desaprendizaje. Se requiere de un profundo esfuerzo por parte de la sociedad para, al menos, llegar a tomar conciencia de la omnipresencia de esta violencia.

El sistema patriarcal garantiza una socialización diferenciada y una educación sexista. Esta perspectiva de la realidad se reproduce a través del imaginario colectivo de

la cultura y llega a formar parte de nuestra identidad. Así, todos somos responsables, consciente o inconscientemente, de la transmisión de esa concepción del género basada en la inferioridad y dependencia de la mujer respecto al hombre (Moreno, Sastre y Hernández, 2003). De esta forma, se normaliza un mecanismo de control tremendamente efectivo a la hora de mantener la desigualdad.

Esta distribución diferenciada de los roles de género estereotipados y la transmisión de la cultura sexista, unida al hecho de que la sociedad acepte como normal el empleo de la violencia en la resolución de conflictos, especialmente en los hombres, sienta la base en la que se sustenta la violencia de género. Estamos, por tanto, ante conductas aprendidas a través de la socialización y no ante casualidades, impulsos o acciones puntuales (Sastre y Moreno, 2004).

Hecha esta referencia al sustento social, ideológico y estructural de la violencia machista, conviene traer a reflexión algunos conceptos necesarios para poder abordar la violencia de género desde la perspectiva más completa y exhaustiva posible. Por otra parte, estos conceptos nos permitirán comprender la complejidad de este fenómeno y la dificultad de su abordaje, entendiendo así el por qué de la existencia de tantos debates y discrepancias al respecto, aún sin resolver.

El pensamiento patriarcal tradicional es reduccionista y androcentrista, considerando únicamente la perspectiva de los varones, siendo éstos la norma o el modelo y las mujeres la excepción. Dentro de este pensamiento, se considera lícito el uso de la violencia por parte de quienes ejercen el poder, que son los mismos que dictan las leyes y deciden lo que es lícito y lo que no. Si nos centramos en el ámbito familiar, quien dispone de poder es la figura de “padre de familia”. Por tanto, siguiendo la lógica del sistema, no es de extrañar que se le otorgue derecho a ejercer la violencia hacia aquellas personas sobre quienes tiene poder (mujeres y niños/as) (Barberá y Martínez, 2004).

La violencia de género constituye una de las consecuencias más sangrientas del patriarcado que, aunque está penalizada y rechazada oficialmente, sigue ejerciéndose e infravalorándose. Esto es posible gracias a la relativa pasividad del conjunto de la sociedad. En realidad, la violencia contra las mujeres es tan evitable como cualquier otra, siempre y cuando no se extienda la creencia de su inevitabilidad. Esta creencia

obedece al deseo ilegítimo de dominio por parte del sistema patriarcal, justificándose en el argumento de que el otro necesita ser dominado (Sastre y Moreno, 2004).

Otro concepto que conviene tener presente para abordar este fenómeno es el sistema sexo/género, en tanto que es una estructura inherente al orden social propio del patriarcado. Este sistema incide en la formación de la identidad y construye un sistema de valores que gira en torno a la diferencia sexual. De esta forma, podemos hablar del sexo como polimorfismo sexual, de origen biológico, que tendrá un desarrollo psicosocial a lo largo de la vida; y podemos hablar del género que se sustenta inicialmente en ese polimorfismo sexual y que se desarrollará en torno a las elaboraciones sociales sobre lo más idóneo para cada sexo, abarcando dimensiones de personalidad, estatus social, roles, estereotipos y asimetrías sociales (Fernández, 2004).

La identificación del género como causa de la subordinación femenina obedece a las aportaciones del movimiento de liberación de la mujer. Así, Simone de Beauvoir en su obra “El segundo sexo” (1949) sostiene que “no se nace mujer, se llega a serlo”, es decir, lo que entendemos por mujer no es producto de diferentes biológicas, sino de una construcción social y cultural (Beauvoir, 1949). Otras obras relevantes fueron las de Betty Friedan, “La mística de la feminidad” (1963), y Kate Millet, “Política sexual” (1970), en la que ya se emplea el término género, consolidado posteriormente por Gayle Rubin (citado en Amorós, 1994 y Lousada, 2014).

De esta forma, hombres y mujeres ejercerán roles sociales muy diferentes, resumibles en el poder y el control del hombre y la sumisión y pasividad de la mujer, tanto en el ámbito público como en la vida privada. Es, por tanto, la construcción social sexista la que permite y perpetúa la desigualdad y la discriminación por cuestión de género.

Ante esto, es imprescindible destacar la enorme labor del feminismo, que ha trabajado y trabaja en la creación de un proyecto social diferente al patriarcal (Bosch y Ferrer, 2000). El feminismo posibilita una nueva interpretación de la realidad y cuestiona el orden establecido mencionado anteriormente, que está muy bien establecido sobre todo para quiénes se benefician de él (Amorós, 2002; de Miguel, 2005). El feminismo desprende un discurso basado en la justicia, es una teoría y una práctica creada por mujeres que tomaron conciencia de las discriminaciones que sufrían por ser mujeres. El feminismo es, al mismo tiempo, una filosofía política y un

movimiento social; pero conlleva también una ética, unos valores y una forma de estar en el mundo que cambia la vida de todas las personas que se acercan a él (Varela, 2008).

El feminismo ha conseguido visibilizar todo lo comentado y lo que se mencionará en este trabajo, ha visibilizado lo que estaba escondido y lo ha expuesto a debate político y social. Hasta no hace mucho, se consideraba que la violencia del hombre sobre la mujer era natural y, en todo caso, fruto de la locura, del alcohol o los celos (Bosch y Ferrer, 2002). El sistema dominante se encargaba de crear una ideología que justificara estos actos y fue el feminismo el que cuestionó esa ideología y permitió que hoy forme, para la mayoría, parte del pasado.

No sólo han sido avances ideológicos lo que nos ha traído el feminismo, sino también cambios sociales como el derecho al divorcio, a la interrupción del embarazo, la denuncia de la educación sexista y el avance hacia la coeducación, la crítica al sexismo en el lenguaje, la discriminación positiva y la evidencia del maltrato contra las mujeres; cambios todos ellos destinados, en definitiva, a la supresión de un sistema patriarcal que discrimina a las mujeres en todos sus ámbitos (Sau, 2004).

Precisamente, una de las consecuencias de esta visibilización ha sido el creciente interés científico por un fenómeno tan complejo como la violencia de género en todas sus expresiones (Fariña, Arce y Buela-Casal, 2009). La creciente investigación al respecto es de suma importancia para el correcto abordaje del problema y su comprensión integral. Es por esto por lo que en este Trabajo de Fin de Máster se abordarán diferentes aspectos relacionados con la violencia de género con el objetivo de colaborar con esa labor visibilizadora del feminismo, contribuyendo así con la tarea de profundizar en algunos de los aspectos más esenciales del problema para favorecer su tratamiento y erradicación.

Concretamente, se abordarán aspectos tan complejos como el vigente debate de la terminología y su aproximación histórico-legal, la prevalencia y magnitud del problema, sus consecuencias o su presencia y tratamiento en el contexto legal. Por otra parte, reflexionaremos sobre el papel de la psicología forense en este ámbito y los métodos de evaluación a emplear desde esta disciplina.

PARTE TEÓRICA

1. La violencia de género

La violencia de género se encuentra de elevada actualidad y todos creemos entender y conocer el fenómeno, lo cierto es que una de las principales causas del abordaje incorrecto del problema es que no se alcanza a comprender su profundidad ni su origen. Por esto, es necesario hacer énfasis en su conceptualización y abordarla de una forma profunda y adecuada.

1.1. Aproximación conceptual, terminología y definición

El término “violencia de género” se ha convertido en uno de los significantes más poderosos de la esfera pública. Esta denominación es el resultado de un largo proceso en el que se han ido creando expresiones diferentes para este fenómeno hasta llegar a denominarlo como violencia de género (Marugán, 2013). A pesar de ser el término predominante actualmente, tanto en el ámbito político-legal como en el contexto social, todavía existe confusión y discrepancias en cuanto a su empleo.

Puede parecer irrelevante la denominación que se elija para designar una realidad, pero no lo es. El nombre con el que se alude a esta violencia, o a cualquier otro fenómeno, recoge y define su historia y su significado social y, además, contiene las intenciones que se albergan para su tratamiento futuro (Fernández, 2004). La importancia la expresión con la que se designa a la violencia machista proviene, en parte, del hecho de que los conceptos de la teoría feminista dan nombre a conjuntos de fenómenos y los visibiliza (Amorós, 2008). En definitiva, nombrar una realidad significa, en cierta manera, crearla (Peris, 2015).

Es por esto por lo que la denominación de este fenómeno ha experimentado numerosas modificaciones en un período corto de tiempo. El crecimiento del conocimiento sobre el tema, junto con los esfuerzos de grupos feministas y distintas instituciones y organizaciones, ha permitido que el término empleado sea cada vez más apropiado y más defensorio de la base real del problema. Sin embargo, ha existido también en los últimos años cierta intención de confundir en cuanto al origen y la especificidad de este tipo de violencia, tal vez con el interés de ocultar el orden patriarcal subyacente (Peris, 2015). Desde diferentes ámbitos se ha relacionado la gran diversidad de denominaciones empleadas con la incorrecta conceptualización del

problema. Al introducir múltiples conceptos, que generan una aparente confusión, se trata de disolver el esfuerzo teórico de conceptualización feminista (Peris, 2013).

Así, hemos pasado de “maltrato” a “violencia contra las mujeres”, reduciéndose posteriormente a “violencia doméstica” y, finalmente, a “violencia de género” (Marugán, 2013). Además, se han empleado y se emplean otras expresiones como “violencia machista o sexista”, “violencia familiar o intrafamiliar” o “terrorismo machista” (Fernández, 2004; Montalbán, 2006; Peris, 2015). De hecho, el empleo de la locución “violencia de género” es tan reciente como el propio reconocimiento de la realidad del problema (Maqueda, 2006a).

Durante los últimos años ha tenido lugar una proliferación de publicaciones e investigaciones sobre temas de género. Aún es más, en ocasiones, se ha hecho un uso inapropiado del término “género”, llegando a sustituir sin fundamento al clásico término “sexo”, a “mujeres” e incluso se ha empleado como sinónimo de “feminismo” (Barrère, 2008; Tubert, 2008). Este hecho refleja la tendencia a no tomar en consideración la construcción social del género ni la jerarquización social y las asimetrías de poder entre los sexos (Barberá y Martínez, 2004), así como también la evitación de nombrar a las mujeres como bando invisible y oprimido y la intención de reducir el rechazo a la palabra feminismo (Barrère, 2008). Lo cierto es que el concepto de género ha sido empleado por el feminismo para mostrar que la desigualdad social entre hombres y mujeres no responde a algo natural o biológico, sino a algo cultural y, por tanto, modificable políticamente (Amorós, 1994; Cobo, 2008).

Para llegar a establecer una definición exhaustiva de la violencia de género, conviene hacer un repaso de la evolución del concepto a lo largo de los años. No hace mucho tiempo se empleaba el término “crimen pasional” para referirse a la violencia en el ámbito de la pareja, se trataba de casos aislados y anecdóticos. Con el tiempo, pasó de ser un caso a ser una categoría, se reconoció el carácter estructural del problema y se le dio una denominación propia y específica. El problema se conceptualizó y se politizó con el término violencia de género (Amorós, 2008).

Desde el “crimen pasional” hasta la “violencia de género” hemos pasado por otras denominaciones que también conviene mencionar. Los primeros datos sobre la violencia en el ámbito familiar en España aparecen recogidos bajo la etiqueta de “denuncias por malos tratos”. Concretamente, dentro de esta categoría tan sólo se

incluían las violencias contra las esposas que no hubieran dejado rastro físico, de lo contrario pasaría a tratarse bajo la categoría penal de “lesiones” (Montalbán, 2006). Como vemos, estos dos términos no recogían la especificidad ni el carácter estructural del fenómeno.

Posteriormente comenzaron a emplearse términos como “violencia familiar” y “violencia doméstica”. Fernández et al. (2003) definieron la violencia familiar como “los malos tratos o agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole, infligidas por personas del medio familiar y dirigidas generalmente a los miembros más vulnerables de la misma: niños, mujeres y ancianos”. Esta denominación, por tanto, no es adecuada para referirse al fenómeno que nos ocupa, ya que elimina la especificidad de la violencia machista al incluir como víctima a cualquier miembro de la familia. Además, reduce el problema al ámbito familiar, olvidando que este tipo de violencia tiene lugar en todos los contextos sociales (Moreno, 2010; Peris, 2015). Algo similar ocurre con el concepto de “violencia doméstica”, todavía empleado de forma habitual a día de hoy como sinónimo de violencia de género. La violencia doméstica comprende cualquier acción violenta de uno o varios miembros de la familia contra los otros (Montalbán, 2006), por tanto también invisibiliza el carácter estructural del fenómeno de la violencia de género, ya que ni toda la violencia contra las mujeres se lleva a cabo en la esfera doméstica, ni toda la violencia en la esfera doméstica es violencia contra las mujeres (Amorós, 2008). Además, tampoco hace referencia a los actores intervinientes y aleja el problema del espacio público relegándolo al ámbito privado (Marugán, 2013; Peris, 2015).

Otro término también empleado es el de “violencia contra las mujeres”, definido por la Organización de las Naciones Unidas como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la privada” (ONU, 1993a). Con esta denominación se pone de manifiesto el carácter sexista del fenómeno y hace visibles a las mujeres como víctimas de la violencia en cualquier ámbito (Marugán, 2013; Montalbán, 2006).

En el Convenio de Estambul de 2011 se aclaran algunas cuestiones conceptuales y se establecen definiciones con una importante precisión técnica (Consejo de Europa,

2011). Así, se define la violencia doméstica como “todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima”. Se trata de una definición no sexuada y sin referencia al género, es un concepto aplicable sea la víctima o el agresor hombre o mujer. Aún así, se hace una mención específica acerca de que la violencia doméstica afecta a las mujeres de manera desproporcionada. Por otro lado, se define la violencia contra las mujeres como “una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”. En este Convenio aparece un nuevo concepto, el de “violencia contra las mujeres por razones de género”, definida como “toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”. Con esta definición se admite implícitamente la existencia de violencia de género contra los hombres cuando éstos no asumen sus roles de género, por ejemplo hombres que presentan comportamientos feminizados. En cualquier caso, en el Convenio de Estambul se contempla la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres (Lousada, 2014).

Finalmente, bajo un intento de especificar todavía más el concepto y recoger toda la línea de investigación surgida a partir de los movimientos feministas y la teoría sexo-género consolidada por la antropóloga feminista Gayle Rubin en 1975, se establece el término “violencia de género” (Marugán, 2013). Con esta denominación se reconoce que la violencia contra las mujeres no es una cuestión estrictamente biológica o doméstica, sino de género, es consecuencia de una situación de discriminación que tiene su origen en la sociedad patriarcal (Lousada, 2014; Maqueda, 2006a; Peris, 2015). Este concepto introduce el matiz decisivo de que se trata de una violencia que se ejerce contra las mujeres por su propia condición de mujeres, que es una violencia cultural que se manifiesta como una técnica de control que permite mantener a las mujeres en una situación de inferioridad (Montalbán, 2006). En cualquier caso, este término debería ser sinónimo del de “violencia contra las mujeres” empleado por la ONU, con la introducción del género en lugar del sexo, o del establecido en el Convenio de

Estambul, pero, como veremos en un apartado posterior, en nuestra legislación no ha sido así.

A pesar de que, finalmente, parece haberse alcanzado un consenso generalizado en cuanto al empleo del término “violencia de género”, siguen existiendo resistencias y discrepancias al respecto. Algunas de las principales críticas giran en torno a la posibilidad de malinterpretar el concepto dada la simetría implícita en la palabra género, sea o no una malinterpretación intencionada, difuminando así su direccionalidad hacia el género femenino (Peris, 2013). Por otra parte, se alude también a la posibilidad de que, por desconocimiento de los orígenes del concepto o por un intento de cuestionarlo, se emplee la palabra género como sinónimo o sucedáneo de sexo. Por estos motivos, podrían considerarse más adecuadas expresiones como “violencia machista o patriarcal”, “violencia sexista” o “terrorismo machista”, por respetar en mayor medida el origen de la problemática, así como su gravedad y direccionalidad (Amorós, 2008; Fernández, 2004; Peris, 2015).

1.2. Aproximación histórico-legal

Como ya se ha señalado, la preocupación política y social por la violencia de género es relativamente muy reciente en comparación con su larga trayectoria histórica (Marugán, 2013). Para entender cómo la violencia de género ha pasado de ser un problema exclusivo del ámbito privado a un problema de interés público es imprescindible comenzar con el papel desempeñado por el movimiento feminista (Bosch y Ferrer, 2000).

Las primeras denuncias que señalan al matrimonio como un espacio peligroso para las mujeres surgen en el siglo XIX. Las feministas de este siglo y la denominada “primera ola del feminismo” iniciaron la lucha por el reconocimiento de este problema, por la instauración de reformas legales y el establecimiento de medidas de apoyo a las víctimas ([de Miguel, 2005](#)). Las feministas del siglo XX, especialmente el movimiento de liberación de las mujeres que se inicia en la década de los 60, comenzarán a centrarse en nuevos problemas hasta el momento invisibles y, entre ellos, la violencia contra las mujeres (Amorós, 1994; [de Miguel, 2005](#)). Las obras “Política sexual” de Kate Millet escrita en 1969-1970 y “Contra nuestra voluntad: hombres, mujeres y violación” de Brownmiller escrita en 1975 contribuyeron a cambiar la consideración de la violencia contra las mujeres de problema personal a problema social. Será a partir de los años 80

cuando los grupos feministas europeos comenzarán a presionar a sus gobiernos para que reformen las leyes correspondientes (Bosch y Ferrer, 2000).

Así, desde la década de los 60 hasta nuestros días, la violencia contra las mujeres ha pasado de ser objeto de atención para una minoría a estar en el punto de mira de las instituciones nacionales e internacionales (Vives, Martín y Frau, 2005). En 1966 el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prohibió la discriminación por razón de género (ONU, 1966). La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 es el instrumento internacional más extenso sobre los derechos de la mujer, aunque no aborda la violencia de forma específica (ONU, 1979). En 1980 el Consejo de Acción Europea para la Igualdad entre Hombres y Mujeres señaló que la violencia física, tanto sexual como doméstica, debería ser motivo de acción legal. En la III Conferencia Internacional sobre las Mujeres, conocida como la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer y celebrada en Nairobi en 1985, la violencia contra las mujeres emerge como un verdadero problema para la comunidad internacional (ONU, 1985). En 1986, el Parlamento Europeo lanzó una resolución en la que recomendaba a los estados miembros llevar a cabo diversas medidas legislativas, educativas, de recursos, etc. para hacer frente al problema de la violencia doméstica (Parlamento Europeo, 1986). En la resolución posterior sobre Tolerancia Cero de 1997 (Parlamento Europeo, 1997) se propone la adopción de nuevas medidas incluyendo la “Campaña europea de Sensibilización ante la Violencia Contra las Mujeres” (Eriksson, 1997).

Otros organismos internacionales también se sumaron a ese reconocimiento. En 1992 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), encargado de vigilar la ejecución de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 (ONU, 1979), incluyó formalmente la violencia de género como discriminación por razón de género.

En el II Congreso Mundial por los Derechos Humanos celebrado en Viena en 1993 se reconoció la violencia contra las mujeres en la esfera privada como una violación de los derechos humanos gracias a la actuación de las delegadas participantes (ONU, 1993b). En ese mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó

la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, promulgada en 1994, definiendo esa violencia como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada” (ONU, 1993a). Esta declaración fue el primer instrumento internacional de derechos humanos que aborda de forma íntegra la violencia de género y la definición ha sido un marco de referencia para otros organismos e instituciones (Bosch y Ferrer, 2000).

Así, la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en 1995 en Beijing desarrolla una Plataforma de Acción que dedica toda una sección a la violencia contra la mujer, definiéndola en términos similares a los anteriores (ONU, 1995). La Organización Mundial de la Salud también se ha ocupado de este tema. Desde el año 1995 y dentro del programa de desarrollo y salud de la mujer se llevan a cabo trabajos sobre este tipo de violencia, declarándola como prioridad de salud pública. En 1996, la OMS acordó emplear la definición de las Naciones Unidas como referencia. En 1999 se declara el Año Europeo de lucha contra la violencia contra las mujeres y, ya en el siglo XXI, se aprueba el Programa Europeo de acción comunitaria 2004-2008 para prevenir y combatir la violencia ejercida contra niños/as, jóvenes y mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo.

De todos estos mandatos y recomendaciones de organismos internacionales se derivan dos aspectos muy peleados por el movimiento feminista. En primer lugar, que la violencia contra la mujer es un asunto público cuya atención debe ser asumida por el Estado y la sociedad, constituyendo una violación de los derechos humanos y un problema de salud pública de primera magnitud. En segundo lugar, se demanda el empleo de la perspectiva de género en las políticas públicas y en el proceso legislativo (Marugán, 2013).

En España, el tránsito de la violencia contra las mujeres de cuestión privada a problema social va ligado a la conquista de la democracia. Es cierto que la Segunda República Española supuso un importante avance legislativo, especialmente con respecto a los derechos de las mujeres. Lamentablemente, este período fue muy breve, ya que con la llegada de la dictadura franquista se abolieron todas las reformas y cambios establecidos durante la República. Así, las directrices y declaraciones

internacionales mencionadas se asumieron de forma tardía en nuestro país, retrasándonos con respecto al resto de países occidentales.

Durante ese período, no se podía concebir que las mujeres sufrieran violencia, ya que existían normas socialmente aceptadas y recogidas por las leyes que establecían que la mujer tenía el deber de obedecer a su marido (Bosch y Ferrer, 2000; Marugán, 2013). Estas leyes fundamentaban la posición de inferioridad de la mujer, otorgaban el poder de dirección de la familia al marido e identificaban el ámbito familiar como privado y excluido de la eficacia de las leyes (Montalbán, 2006). Cuando en 1958 se cambió el Código Civil, no se suprimió el derecho del marido a corregir a su esposa ni la obligación de ésta a obedecerle, permaneciendo vigente hasta 1975. Hasta el Código Penal de 1963 estuvo vigente el “uxoricidio honoris causa”, que prácticamente exculpaba al marido que lesionase o matase a su mujer al sorprenderla cometiendo adulterio (Lousada, 2014). En resumidas cuentas, la mayor parte de los aspectos del Código Civil de 1889 se mantuvieron vigentes hasta la llegada de la Constitución Española, ocurriendo algo similar con el Código Penal (Serrano, 2014).

Será a partir de los años 60 cuando el movimiento feminista español comience a articularse y a defender los derechos y la liberación de las mujeres. Así, con la muerte de Franco y la transición hacia la democracia, esas reivindicaciones comienzan a hacerse efectivas (Bosch y Ferrer, 2000). En 1978, la Constitución Española estableció el principio de igualdad ante la ley sin discriminación por razón de sexo y abrió el camino hacia una nueva legislación (BOE, 1978). Algunos ejemplos son la despenalización del adulterio, la derogación del rapto consentido o la supresión de la exigencia de honestidad de la mujer para ser víctima de estupro (Lousada, 2014).

En 1983 se crea en España el Instituto de la Mujer, que tuvo un papel muy importante en la sensibilización social y en la presión para que la violencia contra las mujeres entrara de forma decisiva en la legislación española (Valiente, 2006). A partir de entonces, se empiezan a recoger estadísticas sobre violencia doméstica. En 1984 España ratifica la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. La respuesta institucional se vio reforzada por un movimiento feminista organizado que demandaba la tipificación de ese delito en el Código Penal. Así, en 1989 se incluye el artículo 425 en relación a la “violencia física sobre el cónyuge o persona a la que estuviera unido por análoga relación de afectividad,

así como sobre los hijos, pupilos o incapaces sometidos a su patria potestad”. En la década de los 90 tuvo lugar un cambio de perspectiva de la mano de las ya mencionadas declaraciones institucionales de los organismos internacionales. Pasó de hablarse únicamente de maltrato a incluir también la violencia psicológica y sexual y el foco de atención se desplazó de las consecuencias a la búsqueda de la explicación de las causas (Marugán, 2013). Con todo, el Código Penal de 1995 (BOE, 1995) todavía no recogía el concepto de violencia doméstica o violencia de género, aunque sí incluyó el acoso sexual o la discriminación en el ámbito laboral por razón de sexo e incrementó las penas por delitos de maltrato familiar (Serrano, 2014). La violencia de género seguía siendo un concepto desconocido para el ordenamiento jurídico de nuestro país, que seguía resolviendo esta violencia bajo las categorías genéricas de “lesiones” o, en todo caso, “malos tratos”.

El mismo año en que la Unión Europea hace pública la resolución sobre Tolerancia Cero de 1997 y pone en marcha la “Campaña europea de Sensibilización ante la Violencia Contra las Mujeres” (Parlamento Europeo, 1997), España vive uno de los casos más mediáticos de violencia de género en este país, Ana Orantes es quemada viva por su ex marido. Este acontecimiento movilizó a las asociaciones de defensa de los derechos de las mujeres y a los medios de comunicación, que comenzaron a exigir a los poderes públicos el cumplimiento de las Declaraciones Internacionales suscritas por el Estado español (Marugán, 2013; Montalbán, 2006). En 1998 la oficina del Defensor del Pueblo publicó un informe sobre la violencia contra las mujeres en la pareja, informando de la magnitud del problema y de las carencias asistenciales y de prevención.

Dado que el Código Penal de 1995 no hacía ningún tipo de referencia a la violencia doméstica, la Fiscalía General del Estado español dictó la Instrucción número 1/1998 (FGE, 1998) en la que utiliza un concepto amplio de violencia doméstica (Montalbán, 2006). Poco después se puso en marcha el I Plan de Acción contra la Violencia Doméstica, que abarcada el período 1998-2000 (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 1998). Al año siguiente, la Ley Orgánica 14/1999 (BOE, 1999) incluye la punición de la violencia psíquica junto a la física, recoge el concepto de habitualidad e introduce la posibilidad de fijar el alejamiento como pena accesoria (Serrano, 2014). A partir del año 2000, en línea con la Asamblea General de Naciones Unidas, España comienza a celebrar el 25 de noviembre el “Día Internacional para la

Eliminación de la Violencia contra las Mujeres”, contribuyendo a la sensibilización social sobre la existencia y la magnitud del problema. En el año 2001 se pone en marcha el II Plan Integral contra la Violencia Doméstica, que abarca del período 2001-2004 (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2001). Ya que el Plan anterior no había conseguido alcanzar los objetivos tan ambiciosos que se había propuesto, este segundo plan se centró en fomentar una educación sin estereotipos de género, mejorar la legislación, los recursos sociales y los servicios de atención a las víctimas y potenciar la coordinación de los organismos y organizaciones implicadas (Ferrer y Bosch, 2006).

En enero de 2002 se constituyó la Red Estatal de Organizaciones Feministas contra la violencia de Género, con el objetivo de presionar a las administraciones hacia la erradicación de esa violencia. En septiembre de ese mismo año, se creó el Observatorio de Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, cuya principal tarea es hacer un seguimiento de las sentencias y demás resoluciones judiciales con el objeto de plantear pautas de actuación y sugerir las modificaciones legislativas necesarias.

Con todo, el Defensor del Pueblo (1998) y Amnistía Internacional (2002) constataron que los recursos que se habían puesto en marcha eran insuficientes y excesivamente asistenciales. La excepción fue la Federación de Mujeres Separadas y Divorciadas inaugurada en 1991 en Madrid, con una clara orientación feminista. Este fue el primer centro de recuperación integral para mujeres y niños/as víctimas de violencia de género. Así, luego pasó a denominarse Centro de Atención, Recuperación y Reinserción de Mujeres Maltratadas (CARRMM) y se convirtió en un centro pionero por su abordaje integral. Aunque inicialmente la atención se centró en las víctimas, posteriormente se comenzó a trabajar también con los agresores, destacando el trabajo pionero del Instituto Vasco de la Mujer (EMAKUNDE) y la Universidad del País Vasco (Echeburúa y Fernández-Montalbo, 1998). El trabajo con agresores se fue desarrollando años después, destacando el trabajo del Grupo 25, que aportan claves y criterios de calidad sobre los que deben diseñarse y aplicarse los programas de reeducación de los hombres que ejercen violencia sobre la pareja.

Ante la creciente presencia mediática y las reivindicaciones feministas, el Estado crea una serie de dispositivos jurídicos, penales y asistenciales de carácter específico. Se aprueban medidas dentro de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas

Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros (BOE, septiembre 2003) y la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica (BOE, 2003). Estas leyes recogieron varias medidas importantes, pero seguíamos sin disponer de una legislación a la altura de las declaraciones internacionales, ya que todavía no recogía el carácter estructural del problema y se limitaba al ámbito doméstico, sin poner en marcha un abordaje integral.

La respuesta a estas necesidades llegó de la mano de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE, 2004). Esta ley recogió el término “género” e introdujo la perspectiva de género, tan reclamada por el movimiento feminista. Se produjo así un salto conceptual, pasando de la violencia doméstica a otras expresiones de violencia contra las mujeres cuyo origen son las relaciones de desigualdad y subordinación de las mujeres respecto a los hombres (Marugán, 2013). A pesar de esto, no tardaron en aparecer críticas y confusión con respecto a esta ley, provenientes tanto de una parte del feminismo como de buena parte de los colectivos conservadores, las cuales claramente iban en direcciones opuestas. Además, las críticas no giraron únicamente en torno a sus carencias conceptuales, sino también respecto a su aplicación práctica posterior. Todo ello será abordado de forma específica en un apartado posterior de este trabajo.

1.3.Situación actual: prevalencia

Como se ha venido indicando a lo largo de este trabajo, la violencia contra las mujeres es un fenómeno universal, que no entiende de regiones geográficas, edades, niveles educativos o clases sociales (Flecha, Puigvert, y Redondo, 2005). Se trata de una violencia estructural y, por tanto, afecta a toda la sociedad en su conjunto. Ante un fenómeno tan extendido y arraigado culturalmente, no es de extrañar que la prevalencia sea muy elevada, de hecho, el informe de la Organización Mundial de la Salud de 20 de junio de 2013 califica la violencia de género como “un problema de salud global de proporciones epidémicas”. Concretamente, la OMS concluye que el 35% de las mujeres del mundo entero han sido víctimas de violencia física y/o sexual por parte de su pareja o de violencia sexual por parte de personas distintas de su pareja y el 38% del número total de homicidios femeninos se debe a la violencia conyugal (OMS, 2013). El Informe Anual de ONU Mujeres del año 2014-2015 informa de que 1 de cada 3 mujeres en el

mundo experimentan violencia física o sexual a lo largo de sus vidas, la mayor parte de ellas en el contexto de la relación de pareja (United Nations Women, 2015).

Dado que nuestra legislación limita la violencia de género a la sufrida por mujeres en el ámbito de la pareja o expareja, resulta imposible establecer unas cifras representativas de la violencia real que sufren las mujeres, tanto en la vida pública como en la privada. En cualquier caso, sí disponemos de datos acerca de la violencia de género restringida al ámbito doméstico, entendido esto como la violencia sufrida por mujeres a manos de sus parejas o exparejas.

Desde el año 1984, la Dirección General de Policía comenzó a llevar una estadística sobre las denuncias de las mujeres hacia sus parejas varones por violencia y en 1990 comenzaron a aparecer datos estadísticos sobre el tema en las Memorias Anuales del Ministerio del Interior. A partir de aquí, el Instituto de la Mujer ha ido recogiendo todas estas cifras (Bosch y Ferrer, 2000). Además, dada la creciente preocupación sobre el tema en los últimos años, actualmente disponemos de otras muchas fuentes de información como el Observatorio contra la violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial, las macroencuestas realizadas por el Instituto de la Mujer o las propias estadísticas del Instituto Nacional de Estadística.

Antes de comenzar con las cifras de prevalencia, conviene hacer una serie de aclaraciones al respecto. En primer lugar, para conocer la evolución real de las tasas de violencia de género, analizando las denuncias y los feminicidios, es necesaria una valoración a medio o largo plazo (Fernández, 2015). En cambio, dado que en los últimos años han tenido lugar una cantidad importante de reformas legislativas al respecto, los criterios que se siguen para la recopilación de los datos también ha ido variando a lo largo del tiempo, lo que se traduce en una variabilidad en las cifras que no se corresponde con la realidad e impide el seguimiento exhaustivo. Por otra parte, el número de denuncias y de feminicidios no se corresponde en absoluto con la prevalencia real de la violencia de género en la pareja. Este fenómeno es conocido como la metáfora del iceberg (Gracia, 2009; Menéndez, Pérez y Lorence, 2013). Así, en un intento por alcanzar cifras más representativas, el Instituto de la Mujer comenzó a realizar las macroencuestas, cuyo principal objetivo es conocer el porcentaje de mujeres residentes en España de 16 y más años que han sufrido o sufren algún tipo de violencia por ser mujeres.

Por último, hay que aclarar qué se entiende por feminicidio. Este término comenzó a emplearse con el objetivo de hacer patente que en muchos casos las muertes no naturales de mujeres no son un hecho aislado, sino que les ocurre a las mujeres por ser mujeres. Así, el concepto abarca todas las muertes evitables de mujeres derivadas de la discriminación por razón de género, haciendo también referencia a la dimensión institucional. El feminicidio se ha tipificado como delito específico en un buen número de países latinoamericanos por la gravedad de la situación. En España, sólo se contabiliza el llamado “feminicidio íntimo”, entendido como “la muerte violenta de la mujer ocasionada por quien sea o haya sido cónyuge o persona a la que está o haya estado ligada por análoga relación de afectividad conyugal, siendo el sujeto activo un varón” (Laurenzo, 2013). Sin duda, ésta es una definición muy restringida, tanto por el contexto como por el sexo del autor. Aún así, la información que nos aporta puede ser muy útil.

Entre el año 2000 y 2015 han tenido lugar en nuestro país cerca de 1000 feminicidios de género (Fernández, 2015). Estamos hablando de una media de entre 60 y 70 mujeres asesinadas por sus parejas o exparejas al año. El número anual de feminicidios se ha mantenido más o menos constante en los últimos años. Es cierto que la cantidad de mujeres muertas en España no ha aumentado de forma significativa, pero tampoco ha descendido (Laurenzo, 2013), lo cual habría sido esperable teniendo en cuenta la cantidad de medidas que se han ido tomando de forma progresiva para erradicar el problema. En cualquier caso, el hecho de que no se hayan apreciado los descensos esperables en este tipo de violencia puede guardar relación con los cambios mencionados anteriormente en la tipificación del delito y en los criterios a seguir para su registro.

Según la Memoria de 2015 de la Fiscalía General del Estado, la más reciente disponible hasta la fecha, en el año 2014 58 mujeres han sido asesinadas por violencia de género, tres más que en el 2013 y seis más que en el 2012, pero menos que en 2010 y 2011 (74 y 68 respectivamente). De estas 58 mujeres, 18 de ellas habían presentado una denuncia contra su agresor, apreciándose un incremento notable en el porcentaje de las que habían denunciando en los dos años anteriores (Fiscalía General del Estado, 2015). Lo cierto es que en los últimos años se ha observado un ligero incremento en el número de denuncias, pero no debemos caer en el error de interpretar esto como un incremento de las situaciones de violencia de género, sino como una superación parcial y progresiva

de algunos de los factores que venían impidiendo la denuncia (rechazo social y judicial, desprotección, etc.) (Arce y Novo, 2012; Fernández, 2015). Aún así, a nivel general, las denuncias entre los años 2007 y 2013 se han mantenido más o menos estables (Arce y Fariña, 2015). El Observatorio contra la violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial indica que en el año 2015 se han recibido un total de 129193 denuncias con 123725 mujeres víctimas (Observatorio de Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, 2015). Ante estas cifras, y teniendo en cuenta que las mujeres que llegan a denunciar son tan sólo un pequeño porcentaje de las que realmente sufren violencia de género, podemos concluir, sin duda, que estamos ante un fenómeno con una prevalencia alarmante.

Como hemos señalado, ni los feminicidios ni las denuncias alcanzan para valorar la prevalencia real del problema. Un instrumento que nos puede aclarar la situación es la Macroencuesta del Instituto de la Mujer. En el año 2015, la encuesta se realizó a 10171 mujeres representativas de la población femenina que vive en España de más de 16 años. Los resultados mostraron que el 12,5% de las mujeres habían sufrido violencia física o sexual por parte de sus parejas o exparejas en algún momento de sus vidas y el 2,7% en el último año. El 25,4% ha sufrido violencia psicológica de control (limitar o impedir sus relaciones sociales, vigilarla, etc.) a lo largo de su vida y el 9,2% en el último año. El 21,9% ha sufrido violencia psicológica emocional (insultos, humillaciones, intimidaciones, amenazas, etc.) a lo largo de su vida y el 7,9% en el último año. El 10,8% ha sufrido violencia económica en algún momento de su vida y el 2,5% en el último año. El 13% ha sentido miedo de su pareja o expareja. De las mujeres que han sufrido violencia de género, el 67,75% no lo puso en conocimiento de la policía. De estas, el 44,6% no lo hizo porque no tuvo importancia o no era lo suficientemente grave, el 26,56% por miedo a las represalias, el 21,08% por vergüenza o porque no quería que nadie lo supiera, el 10,36% por carecer de recursos económicos propios, el 9,22% porque pensó que era su culpa, el 9,05% para que su pareja no la dejara, el 8,23% porque pensó que no la creerían y el 7,39% porque no quería que arrestaran a su pareja, entre otros motivos. De las que sí denunciaron haber sufrido violencia de género, el 50,24% terminó la relación de pareja, mientras que el 27,47% la continuó. De las mujeres que han denunciado sufrir violencia de género, retiraron la denuncia el 20,9%. El 29,35% de ellas porque les prometieron que no iba a suceder más, el 28,66% porque pensó que podía cambiar, el 28,59% por miedo, el 24,86% por

ser el padre de sus hijos, el 20,82% por amenazas, el 16,8% porque le quería, entre otros motivos. Fuera del ámbito de la pareja o expareja, el 11,6% ha sufrido violencia física en algún momento de su vida y el 7,2% ha sufrido violencia sexual (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2015). Como vemos, esta macroencuesta nos proporciona unos datos más completos y ajustados a la realidad de las mujeres que sufren violencia de género, tanto acerca de la magnitud y las tipologías de violencia que sufren como de los motivos que las llevan a no hacer constar su situación a las autoridades.

Un fenómeno muy característico de la violencia de género en la pareja es, como hemos visto, la retirada de la denuncia o el acogimiento a la dispensa a la obligación de declarar. Según el Observatorio contra la violencia doméstica y de género, el 12,03% de las mujeres que denunciaron se acogieron a la dispensa a la obligación de declarar, es decir, 15321 mujeres (Observatorio de Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, 2015). De forma sistemática se observa que uno de los motivos por los que las mujeres no denuncian a su agresor o retiran la denuncia es el miedo y la sensación de desprotección e indefensión. El Observatorio indica que en el 2015 se incoaron un total de 36292 órdenes y medidas de protección en los Juzgados de Violencia contra la Mujer, de las cuales se adoptaron 20827 (57%), esto es, se protegió al 29% de las mujeres víctimas (Observatorio de Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, 2015).

Por otra parte, el porcentaje de condenas en el total de personas enjuiciadas en 2015 fue de 76,5%. En cuanto a la terminación, el 3,6% lo hizo con sentencia absolutoria, el 12,1% con sentencia condenatoria, el 3,9% fueron en sobreseimiento libre, el 39,3% en sobreseimiento provisional y el 20,7% terminaron en elevación al órgano competente. Entre los Juzgados de Violencia contra la Mujer, los Juzgados de lo Penal y las Audiencias Provinciales, se dictaron un total de 46075 sentencias en 2015 en el ámbito de la violencia de género. De ellas, el 62,66% terminaron en sentencias condenatorias y el 37,34% en sentencias absolutorias (Observatorio de Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, 2015). Como vemos, a pesar de que el porcentaje de condenas puede parecer elevado, cuando se tienen en cuenta los sobreseimientos la proporción de sentencias condenatorias es muy baja. A grandes trazos, lo cierto es que sólo una tercera parte de las mujeres que inician un proceso judicial obtendrán una sentencia de condena de su agresor. Esta discrepancia

con los anteriores datos del Observatorio se debe a que el Consejo General del Poder Judicial no incluye en los últimos datos del párrafo anterior la cifra de sobreseimientos, es decir, analiza las condenas una vez excluidos éstos (Bodelón, 2014). La relación entre denuncias y condenas, con datos de 2007 a 2013, indica que aproximadamente sólo 1 de cada 5 mujeres que denuncian ser víctimas de violencia de género obtiene respaldo en sentencia judicial a dicha denuncia (Arce y Fariña, 2015).

A nivel general, el Instituto Nacional de Estadística informa que en 2014 el número de víctimas de violencia de género con orden de protección o medidas cautelares inscritas en el Registro fue de 27.087 mujeres, un 0,1% menos que en 2013 y un 16% menos que en 2011. La tasa de víctimas de violencia de género fue de 1,3 por cada 1.000 mujeres de 14 y más años. El número de víctimas de violencia doméstica fue de 7.084, un 0,3% más que en 2013. De esas, 4381 (61,8%) fueron mujeres. Cabe destacar el descenso producido desde 2011 tanto de víctimas de violencia de género (-16,0%) como de violencia doméstica (-8,5%). El total de medidas cautelares dictadas e inscritas en el Registro en asuntos de violencia de género durante 2014 fue de 83.156, un 0,4% más que el año anterior. Durante el año 2014 se dictaron 10.890 medidas cautelares en los asuntos de violencia doméstica inscritos, lo que supuso un descenso del 1,4% respecto al año anterior. El 75,3% de estas medidas recayeron sobre hombres (Instituto Nacional de Estadística, 2015). El Observatorio informa que en el tercer trimestre de 2015, con respecto a los trimestres anteriores, se incrementaron ligeramente las denuncias y las mujeres víctimas, pero descendió el ratio de las mujeres que renuncian a declarar. Por otra parte, aumenta en un 11,43% el número de Órdenes de Protección solicitadas con respecto al mismo trimestre del año anterior y también con respecto a los trimestres anteriores de ese mismo año. También se incrementan levemente las solicitudes adoptadas y el porcentaje de sentencias condenatorias (Observatorio de Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, 2015).

Se puede concluir, por tanto, que a pesar de las modificaciones legislativas en materia de violencia de género y los ligeros avances en algunos aspectos del problema, los datos de prevalencia siguen indicando que estamos ante un problema de magnitud extrema. Además, gracias a las macroencuestas del Instituto de la Mujer, sabemos que el problema es mucho mayor que el que se refleja en los registros policiales y judiciales. Por otra parte, el hecho de que los recursos de protección y ayudas a las mujeres que

viven situaciones de este tipo sigan siendo inferiores a los necesarios y que el porcentaje de sentencias condenatorias sea bajo, perpetúa el miedo y la indefensión a la hora de presentar una denuncia, lo que hace que el porcentaje de mujeres que denuncian sea bajo y que muchas de las que lo hacen decidan no ratificar sus denuncias. Así, la situación de la mayor parte de las mujeres que sufren violencia de género permanece relegada al ámbito privado.

2. Consecuencias de la violencia de género

Si bien hemos visto que los datos sobre la prevalencia de la violencia de género son alarmantes, las consecuencias no lo son menos. La Organización Panamericana de Salud (OPS), afiliada a la OMS, advierte de que la violencia infligida por la pareja afecta a la salud física y mental de la mujer de formas muy diversas (OPS, 2013). Además, las investigaciones actuales indican que la influencia del maltrato puede persistir mucho tiempo después de que haya cesado la violencia (Bermúdez, Matud y Navarro, 2009).

Los daños físicos resultantes de la violencia de pareja son los más evidentes: hematomas, fracturas, desgarros, traumatismos, etc. Sin embargo, pueden darse otros problemas de salud física difíciles de identificar como el síndrome del colon irritable, la fibromialgia, dolores crónicos o exacerbación del asma (OPS, 2013). La macroencuesta del Instituto de la Mujer del año 2015 indica que de las mujeres que han sufrido violencia física, sexual o miedo de sus parejas o exparejas, el 42% ha sufrido lesiones como consecuencia de la violencia. Suponen el 6,5% de las mujeres residentes en España de 16 o más años. Además, tienen peor percepción sobre su estado de salud y presentan todos los síntomas de mala salud en mayor medida que las mujeres que no han sido maltratadas (dolores de cabeza, resfriados o catarrros, dolores de espalda o articulaciones, fatiga permanente, etc.) (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2015).

A pesar de que las lesiones y problemas de salud física pueden llegar a ser extremadamente graves, lo que es especialmente intenso y característico de este tipo de violencia es el daño psicológico y las repercusiones en la salud mental de la mujer (Labrador, Fernández-Velasco y Rincón, 2010). Las mujeres maltratadas por sus parejas padecen más depresión, ansiedad y fobias que las no maltratadas. Además, presentan un mayor sufrimiento emocional, ideas suicidas e intentos de suicidio. Otros problemas que se han vinculado con este tipo de violencia son el abuso de alcohol y drogas, trastornos de los hábitos alimentarios y del sueño, inactividad física, baja autoestima, trastorno por estrés postraumático, autoagresión y comportamientos sexuales peligrosos (OPS, 2013). Según la macroencuesta del 2015, las mujeres que han sufrido violencia física, sexual o miedo de sus parejas o exparejas manifiestan ganas de llorar sin motivo, cambios de ánimo, ansiedad o angustia, inapetencia sexual, irritabilidad, insomnio o falta de sueño

y tristeza por pensar que no vale nada. Los síntomas con más diferencias entre las mujeres maltratadas y las no maltratadas son la ansiedad o angustia, la tristeza porque pensaba que no vale nada, las ganas de llorar sin motivos y la irritabilidad (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2015).

A nivel general, diversas investigaciones han encontrado que las mujeres maltratadas presentan más síntomas de depresión grave, de ansiedad e insomnio y de síntomas somáticos; informan de mayor número de enfermedades y consumen más fármacos, especialmente antidepresivos y ansiolíticos (Matud, 2004). El cuadro clínico más frecuente es el trastorno de estrés postraumático, acompañado usualmente de trastornos depresivos y de ansiedad y problemas de abuso de sustancias (Amor, Echeburúa, Corral, Zubizarreta y Sarasua, 2002; Bermúdez, Matud y Navarro, 2009; Golding, 1999). Por otra parte, su autoestima es menor, se muestran más inseguras y perciben menos apoyo social, lo que causa un grado importante de inadaptación a la vida cotidiana. Son frecuentes también la ideación y los intentos suicidas (Amor et al., 2002; Labrador, Fernández-Velasco y Rincón, 2010).

El maltrato por parte de la pareja mina la autoimagen y la autoestima de la víctima, que acaba sintiéndose responsable de la situación en la que se encuentra (Centro Reina Sofía, 2010). Este sentimiento de culpa, unido a la frecuente dependencia emocional y/o económica del agresor, posiciona a la mujer maltratada en una situación de indefensión, que ha sido denominada “indefensión aprendida”. Este fenómeno consiste en la inhibición o pasividad de una persona ante una situación dolorosa que no cree ser capaz de modificar. Las mujeres víctimas de violencia a manos de sus parejas sufren un desgaste psicológico continuo que hace que pierdan el control de la situación y se sientan inútiles (Sastre y Moreno, 2004).

Además de los daños físicos y psicológicos, hay que tener en cuenta otras posibles repercusiones. Por ejemplo las relacionadas con la salud sexual y reproductiva. La violencia contra las mujeres puede provocar embarazos no deseados, abortos, enfermedades de transmisión sexual, complicaciones en el embarazo, problemas en el feto, infecciones urinarias o disfunción sexual (OPS, 2013).

La violencia de género no sólo tiene efectos nocivos sobre las mujeres, sino que también existen víctimas indirectas (en ocasiones también directas) que no conviene olvidar. La macroencuesta del 2015 indica que de las mujeres que sufren o han sufrido

violencia de género y que tenían hijos en el momento en el que tuvieron lugar los episodios de violencia, el 63,6% afirman que sus hijos/as presenciaron o escucharon los episodios de violencia. El 64,2% de quienes tenían hijos menores que presenciaron o escucharon los episodios de violencia de género, afirma que estos hijos/as menores sufrieron a su vez violencia (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2015). Existen numerosos estudios que informan de manera consistente de una serie de problemas conductuales y emocionales en niños y niñas testigos de violencia doméstica (Alcántara, López-Soler, Castro y López, 2013) y así lo indica también la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2002). Los problemas que presentan son tanto internalizantes (ansiedad, depresión, retraimiento, quejas somáticas) como externalizantes (agresividad) (Alcántara, López-Soler, Castro y López, 2013). Pueden aparecer también problemas en el ámbito escolar, desobediencia, retrasos en el desarrollo, dificultades de aprendizaje y atención, inseguridad, baja autoestima o culpabilidad (OPS, 2013). Uno de los efectos psicopatológicos en los menores expuestos a violencia de género que más interés ha generado es el estrés postraumático. También son frecuentes las dificultades de expresión y manejo de las emociones, la rabia y la frustración, la vergüenza, miedos, dificultades de resolución de problemas, etc (Seijo, Fariña y Arce, 2009). Existe además evidencia que relaciona la exposición a la violencia de pareja contra la madre con la perpetración futura de violencia de pareja por varones y con el padecimiento de violencia de pareja en mujeres en etapas posteriores de la vida. Por otra parte, también se ha encontrado asociación entre la violencia en la pareja y el maltrato a los hijos en el mismo hogar (Centro Reina Sofía, 2010; OPS, 2013).

Por todo ello, la prevención de la violencia de género y la intervención con mujeres y niños/as víctimas debe ser especializada y llevarse a cabo desde el conocimiento del proceso y de las consecuencias de este tipo particular de violencia. No se debe perder de vista que el hecho de que el agresor sea su pareja y, en ocasiones, padre de sus hijos, hace especialmente complejo el tratamiento de estas víctimas. En cualquier caso, se debe hacer énfasis en la prevención y en la intervención y destinar los recursos necesarios para la erradicación de un problema de salud pública de semejantes consecuencias.

3. La violencia de género en el contexto legal

Retomando el discurso de apartados anteriores en lo referente al ámbito legal, España reaccionó de forma tardía a los mandatos internacionales en materia de violencia contra las mujeres. Como hemos visto, no fue hasta la llegada de los años 90 cuando este fenómeno trascendió a la agenda política y pasa de ser un problema del ámbito privado a convertirse en un asunto de interés público en nuestro país.

Desde este momento, la legislación comienza a tener en cuenta ciertos aspectos de la violencia contra las mujeres, pero siempre entendido como una casuística más de maltrato familiar o doméstico. Esto pone de manifiesto la falta de comprensión del fenómeno o, en su caso, la falta de interés por el mismo (Laurenzo, 2005; Maqueda, 2009). Con la llegada de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LOMPIVG) (BOE, 2004), aparece por primera vez la violencia de género como tal en nuestra legislación y tiene lugar un cambio de perspectiva que ha permitido reconducir el proceso legislativo a las verdaderas causas del problema. Aún así, como veremos a lo largo de este apartado, esta ley no ha estado exenta de críticas y carencias.

La LOMPIVG se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 29 de diciembre de 2004 tras ser aprobada por unanimidad en el Parlamento. El objeto de esta ley era “actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia” y “comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad” (BOE, 2004).

Por otra parte, la LOMPIVG tiene un carácter integral, proponiendo todo tipo de medidas para luchar contra la violencia contra las mujeres. Así, además de contemplar el castigo a los maltratadores y la protección a las víctimas, también se ponen en marcha otras medidas como la creación de juzgados especializados (Juzgados de Violencia sobre la Mujer), la mejora de las ayudas a las víctimas (acceso a viviendas protegidas, ayudas económicas, programas específicos de empleo, etc.), la creación de una

Delegación de Gobierno para la violencia de género, medidas educativas, el control de la publicidad sexista, el refuerzo de las dotaciones de las fuerzas de seguridad especializados en estos casos, el incremento de las medidas de sensibilización, prevención y detección, la formación de profesionales sanitarios y jurídicos, etc. ([Gimeno y Barrientos, 2009](#); [Laurenzo, 2005](#)).

De la LOMPIVG se derivan modificaciones importantes del Código Penal. En primer lugar, el Título IV dedicado a la Tutela Penal establece una protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género, lo que implica la adición de agravantes específicas al tipo básico de lesiones; se tipifican como delito las amenazas y coacciones leves; se agrava la pena del delito de maltrato ocasional y se reforma la regulación del quebrantamiento de condena o medida cautelar ([Laurenzo, 2005](#); [Martín, 2009](#)). En esencia, estas medidas definen un nuevo modelo de intervención punitiva basado en la tutela penal reforzada para la mujer y el incremento de la severidad de la respuesta penal frente a la violencia de género.

Esta nueva ley, además de responder a las directrices internacionales, recoge muchas de las reivindicaciones feministas: se incluye el concepto de violencia de género y su vinculación con la desigualdad de poder entre el hombre y la mujer; se plantea una perspectiva integral y multidisciplinar, dejando atrás el simple asistencialismo; se incorporan medidas de sensibilización, prevención y detección en los ámbitos educativo, sanitario y de los medios de comunicación; se definen nuevos y diversos derechos de las mujeres víctimas de violencia de género y se crea un nuevo tipo de juzgados especializados ([Bodelón, 2008](#)). Sin duda, su gran acierto es catalogar la violencia contra la mujer por el hecho de ser mujer como una manifestación de la discriminación y la desigualdad social, donde el hombre se sitúa en una posición de poder sobre la mujer. Se reconoce de esta forma la importancia de los estereotipos sociales y culturales asociados a lo femenino dentro de un sistema machista y patriarcal ([Lousada, 2014](#)).

En cambio, a pesar de estos importantes avances, presenta algunos puntos débiles relevantes y ha sido objeto de numerosas críticas procedentes de diversos colectivos que la han llevado a ser una de las decisiones políticas más polémicas de los últimos años. Por una parte, tal vez la crítica más repetida y comentada por los sectores sociales y jurídicos más conservadores es la que hace referencia a su constitucionalidad.

Concretamente, se alega que la LOMPIVG implica una lesión flagrante del artículo 14 de la Constitución, al producirse un supuesto de discriminación por razón de sexo contra el varón (Gude, López y Sanjurjo, 2013; Lorenzo, 2010). Los motivos de esta queja giran en torno a la exclusión del varón de la tutela penal reforzada, a no tener acceso a los nuevos juzgados de violencia y, sobre todo, al sancionarlo más severamente cuando agrede a una mujer (Lorenzo, 2005).

La respuesta a esta crítica giró en torno a la idea de “acción positiva”, de tal forma que la adopción de este tipo de medidas tiene como objetivo equilibrar la posición de desventaja de la que parten las mujeres como consecuencia de la discriminación que han sufrido siempre por razón de su sexo. Este tipo de políticas están avaladas por el artículo 9.2 de la Constitución, que dota a los poderes públicos de la función de remover los obstáculos que impiden o dificultan a algunos ciudadanos el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, distorsionando así el principio de igualdad formal (Gude, López y Sanjurjo, 2013; Lorenzo, 2005, 2010). Esta línea argumental bien fundamentada ha sido la empleada por el Tribunal Constitucional para acallar esas críticas. Si reflexionamos acerca de ello, se hace evidente que la aplicación idéntica e indiferenciada del régimen jurídico-penal para hombres y mujeres, al menos en este caso, estaría perpetuando la opresión de las segundas, ya que no sólo son las víctimas principales de esta violencia sino que parten de una posición ideológica y culturalmente inferior a la del hombre (Rey, 2009). Así, sólo cuando no se admita la posición subordinada de la mujer respecto del varón en la sociedad, así como la negativa a reconocer que la violencia de género es una categoría específica de violencia, tendrá sentido la emisión de este tipo de críticas (Lorenzo, 2005).

Otra de las críticas hace referencia al principio de culpabilidad. En concreto, se alega que la ley estaría presuponiendo que cuando un hombre amenaza o coacciona a su (ex)pareja lo hace necesariamente valiéndose de su situación de superioridad con el objetivo de mantener su dominación, lo cual implica una valoración subjetiva de los hechos (Lorenzo, 2005). Determinados colectivos no entienden por qué todas las agresiones de un hombre hacia su (ex)pareja femenina han de ser consideradas como manifestaciones de dominio y control propias del comportamiento machista (Lorenzo, 2010) y, por lo tanto, debería comprobarse en cada caso si esto sucede. Esta crítica no deja de ser otra consecuencia de la falta de conocimiento y comprensión del problema. Es necesario entender que lo que da sentido a esta ley es el sexo de la víctima, es decir,

el fundamento reside en que existe un peligro implícito al simple hecho de ser mujer en cualquier relación interpersonal derivado del reparto injusto de roles sociales que sitúa a las mujeres (como colectivo) en una posición subordinada y dependiente (Laurenzo, 2005). En cualquier caso, resulta cuanto menos llamativo que se haga esta crítica a una ley de violencia de género y no se alegue lo mismo en los casos de otros colectivos vulnerables o discriminados como los menores, las personas con discapacidad y los extranjeros o inmigrantes, para los que no se reclama la necesidad de comprobar si el agresor actúa o no con discriminación o abuso de su situación privilegiada (Gimeno y Barrientos, 2009; Maqueda, 2006b). Estamos, una vez más, ante la resistencia de determinados sectores sociales a admitir que la violencia de género es una categoría específica de violencia que tiene un origen estructural y no individual y que, como tal, necesita acciones específicas.

Como conclusión a estas críticas, cabe decir que las nuevas agravantes de género están totalmente legitimadas consuetudinaria y político-criminalmente. Para explicarlas, ni siquiera hace falta acudir a la lógica de las acciones positivas, basta con acudir al derecho antidiscriminatorio (Laurenzo, 2005). Además, se dispone de una amplia investigación avalada por infinidad de estudios y por importantes organismos internacionales que reconocen que la violencia de género es uno de los problemas más grandes de nuestra sociedad y que la condición de mujer implica un riesgo añadido de ser víctima de actos de violencia. Dicho esto, todo depende de que se quiera asumir o no esta evidencia.

Una vez resueltas estas cuestiones, cabe preguntarse si realmente son necesarias estas medidas, es decir, si en la práctica tienen realmente un efecto preventivo. Sin duda, manifestar desde el Derecho Penal tolerancia cero ante la violencia de género tiene una función simbólica importante, pero puede que no favorezca en nada al objetivo final de erradicar la violencia contra las mujeres (Gude, López y Sanjurjo, 2013; Laurenzo, 2005). Apostar por una respuesta penal particularmente intensa no sólo va en contra de los ideales pacifistas y tolerantes del feminismo, sino que transmite una imagen de debilidad y dependencia de la mujer, precisamente lo que se pretende combatir (Maqueda, 2006b). Es evidente que es necesario acudir al Derecho Penal para proteger a las mujeres frente a la violencia, pero parece más útil centrarse en mejorar los medios para garantizar una protección efectiva a las víctimas y modificar la mentalidad

social y jurídica en lugar de endurecer las sanciones y abusar del instrumento autoritario (Gude, López y Sanjurjo, 2013; [Laurenzo, 2005](#)).

Precisamente en torno a esto gira una de las principales críticas por parte determinados sectores del feminismo hacia el tratamiento penal de la violencia de género. Concretamente, se alude a una elevada restricción de la libertad de las mujeres para gestionar su conflicto mediante medidas sobreprotectoras por parte del Estado. Un buen ejemplo lo encontramos en el artículo 57.2 del Código Penal, que establece la imposición obligatoria de la pena de alejamiento en todos los delitos de violencia de género. Esta medida es extremadamente rígida y poco realista, ya que no sólo no tiene en cuenta la complejidad de las relaciones afectivas y priva a la víctima de su capacidad de autodeterminación, sino que tampoco reconoce la frecuencia con que las víctimas optan por mantener la convivencia con su agresor. La cuestión llega a convertirse en paradójica porque la propia víctima se convierte en partícipe del delito de quebrantamiento de condena si decide reanudar o no interrumpir el contacto con el agresor (Laurenzo, 2008; Maqueda, 2006b). Otros ejemplos de rigidez y escaso realismo los encontramos en el establecimiento como condición necesaria la denuncia para que la víctima se beneficie de los recursos de asistencia y apoyo, aún a sabiendas de que el porcentaje de mujeres que denuncian a su agresor es muy minoritario (Bodelón, 2008); además, imposibilita a la víctima que se retracte de una denuncia previa y lleva a cabo una persecución de oficio de estos delitos (Castillejo, 2014).

Estos no son más que ejemplos del paternalismo punitivo que prima en nuestro Derecho penal y que termina por ignorar la voluntad de las mujeres y privarlas de su capacidad de raciocinio, transmitiendo así una imagen de mujeres desvalidas y dependientes, todo lo contrario a la imagen de fortaleza y autosuficiencia que el feminismo lleva años reivindicando. No se pretende con este argumento infravalorar los importantes logros en materia de seguridad de las víctimas del maltrato, sino entender que el exceso de paternalismo punitivo termina por ofrecer a las víctimas unas únicas salidas correctas e indiscutibles, desembocando en un sistema intervencionista y rígido que puede volverse contra las propias víctimas a las que se pretende proteger (Laurenzo, 2010).

Por último, la crítica por excelencia del feminismo y otros colectivos a la LOMPIVG hace referencia a la definición y conceptualización que en ella se hace de la

violencia de género. A pesar de que la ley acierta en catalogar la violencia contra la mujer como una manifestación de la discriminación y la desigualdad de poder entre hombres y mujeres por motivos sociales y culturales, en cambio, no toma en consideración todas las posibles manifestaciones de esta violencia, sino que se limita a la ejercida sobre las mujeres por parte de sus (ex)parejas (Bodelón, 2008; Lousada, 2014). De esta forma, la LOMPIVG no es fiel a su nombre, ya que hace referencia a una violencia que se corresponde con la violencia familiar o doméstica más que con la violencia de género (Hernández, 2014). Como consecuencia, se está difuminando la definición del concepto “violencia de género” y haciéndolo inefectivo al asociarlo con otras violencias más restringidas (Gimeno y Barrientos, 2009).

Es tal la confusión que existe en la ley con respecto a los conceptos, que se observan discrepancias importantes entre el Anteproyecto y la Ley definitiva. Así, en el Anteproyecto no se hace ninguna referencia al género, sino que se habla de “violencia ejercida sobre la mujer”, entendida como “el símbolo más brutal de la desigualdad” tratándose de “una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo”. Como vemos, aunque no se utiliza el término “género”, sí se utiliza el concepto. En estos planteamientos se observa la influencia feminista ya que, aunque no se hace referencia implícita al patriarcado, se enmarca la violencia contra las mujeres en las estructuras y las relaciones de poder. En cambio, las opiniones y distorsiones de los altos órganos jurídicos sobre este Anteproyecto provocaron modificaciones conceptuales y terminológicas en el desarrollo posterior del Proyecto y de la LOMPIVG. Así, ya no se habla de “violencia ejercida sobre la mujer” sino de “violencia de género” exclusivamente, empleando este término de forma confusa y contradictoria al asociarlo tanto a la violencia estructural (de forma correcta), como a la violencia doméstica (de forma errónea) o usándolo de forma intercambiable con el concepto sexo (Barrère, 2008;).

En definitiva, la perspectiva de género queda fuera de esta ley, ya que toma como relevante únicamente el sexo de los implicados. Se ha dejado a un lado o se ha mal entendido el concepto “género” desarrollado y defendido por la teoría feminista. Así, podríamos estar haciendo una lectura incorrecta o, al menos, incompleta del problema. Una correcta aproximación de género debería contemplar que el género, a pesar de apoyarse en el sexo, puede ir más allá, en tanto que se basa en una construcción cultural que genera una serie de identidades y roles de género para hombres y mujeres.

Por tanto, debería incluirse también alguna consideración respecto a la identidad de género o a la transexualidad (Coll, García-Romeral, Mañas y Navarro, 2008; Gimeno y Barrientos, 2009; Roig, 2012). Si se hubiera hecho una buena interpretación del concepto, cabría valorar que lo importante a tener en cuenta en este tipo de violencia no es el sexo biológico sino la identidad de género. Así, una persona que nace mujer pero cuya identidad de género es masculina podrá ejercer violencia machista, ya que ha asumido los roles de género masculinos y se posiciona socialmente en el colectivo masculino. De la misma forma, una persona que nace hombre pero cuya identidad de género es femenina y se posiciona socialmente en el colectivo femenino podrá ser víctima de esa violencia (Coll, García-Romeral, Mañas y Navarro, 2008). Asumiendo esto, al final, podríamos entender que la violencia de género no se ejerce contra la mujer biológica, sino contra lo identificado socialmente con lo femenino. De esta forma, llegaríamos a un concepto de violencia mucho más amplio, el concepto de violencia machista o sexista, en el que podríamos incluir la violencia contra un hombre femenino o contra una mujer masculina por no ajustarse a los roles sociales que la sociedad espera de su sexo.

Por otra parte, el hecho de que se decidiera ampliar el círculo de víctimas, para acallar a los sectores más críticos con la ley, a “otras personas especialmente vulnerables que convivan con el autor”, distorsiona todavía más un fallido intento inicial de crear una ley con una perspectiva de género (Maqueda, 2006b; 2009).

De estas dos últimas críticas se deriva, como conclusión principal, que a pesar de los avances en protección a las mujeres, se está dejando fuera de esa protección a la mayoría de las mujeres que sufren violencia de género, tanto por la obligación a presentar una denuncia e involucrarse en un proceso penal para recibir esa protección, como por excluir toda aquella violencia de género que tiene lugar fuera del contexto de la pareja. El hecho de que la LOMPIVG haya recibido tantas críticas con respecto a su consitucionalidad, su conceptualización y su adecuación al derecho penal, además de reflejar que la violencia de género es un fenómeno que genera polémica allá donde se nombra, viene a vislumbrar, en definitiva, que el contexto jurídico y legal es rígidamente androcéntrico y no parece tener cabida en él la perspectiva de género. El problema de fondo sigue siendo que nuestro derecho ha sido construido por y para hombres, reproduciendo así un modelo de sociedad sexista. Lo que se necesita para que

la perspectiva de género tenga cabida en nuestro ordenamiento jurídico es reconocer este hecho y comenzar a construir derechos desde y para las mujeres (Bodelón, 2008).

Con posterioridad a la LOMPIVG han tenido lugar escasas novedades legislativas al respecto. Destacan la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE, 2007) o la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (BOE, marzo 2015), mediante la cual se incorpora el género como motivo de discriminación en el Código Penal y se ratifica el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado en Estambul en el 2011 (Fernández, 2015; Lousada, 2014).

No se debe terminar una reflexión acerca de la violencia de género en el ámbito legal sin al menos hacer referencia a la violencia institucional, que se define como “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia” (Bodelón, 2014). No vamos a profundizar aquí en este aspecto, pero sí conviene comentar el fenómeno de la victimización secundaria. Este fenómeno hace referencia a los daños y perjuicios, tanto materiales como morales, que sufre la víctima por parte del sistema durante el proceso penal. Se incluye no sólo la experiencia negativa de haber sufrido un delito y las consecuencias que se derivan de tener que revivirlo y trasladarlo al ámbito judicial, sino también los daños derivados de la falta de una adecuada asistencia por parte del sistema de justicia (Castillejo, 2014). De forma general, parece que el desarrollo de un nuevo marco legal y nuevas instituciones para su puesta en práctica no se ha visto acompañado, al menos no al mismo nivel, de un cambio en el androcentrismo jurídico (Bodelón, 2014).

Un paso adelante en este aspecto podría venir de la mano de la reciente Ley del Estatuto de la víctima del delito, de 27 de abril de 2015, cuyo objetivo es “ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas y no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar y con independencia de su situación procesal”. Así, las víctimas tendrán acceso a distintos servicios enmarcados en la justicia restaurativa con el fin de reparar de forma

adecuada el daño material y moral de los prejuicios derivados del delito y del proceso judicial (BOE, abril 2015). En cualquier caso, lo cierto es que siguen estando presentes en los operadores jurídicos los estereotipos sexistas y las falsas creencias sobre la violencia de género, así como la escasa consideración con las necesidades de las mujeres y las carencias en formación y sensibilización al respecto (Bodelón, 2014).

4. Psicología Forense y violencia de género

Bien es cierto que siempre ha existido interés por parte de la filosofía en el ámbito jurídico y legal, en cambio, la Psicología Jurídica entendida como ciencia es una disciplina joven (Arce y Fariña, 2013; Quevedo-Blasco, Ariza y Raya, 2012). A nivel internacional, la Psicología Jurídica ha sido definida en función de las formas de interacción entre la Psicología y el Derecho, de tal forma que sería el resultado de las aportaciones de la Psicología al Derecho (Quevedo-Blasco, Ariza y Raya, 2012). Esto hace que la Psicología Jurídica incluya una gran cantidad de campos de actuación: Psicología Jurídica del Menor, Psicología Jurídica de la Familia, Psicología Forense, Psicología Judicial, Psicología Policial y de las Fuerzas Armadas, Psicología Penitenciaria, Psicología Preventiva del Delito, Victimología o Mediación (Arce y Fariña, 2013).

La Psicología Forense ha sido, sin duda, una de las aportaciones más reconocidas y productivas de la Psicología al Derecho (Arce y Fariña, 2013). Tanto la Psicología como el Derecho tienen como objeto de estudio la conducta humana, ya que la primera se encarga del estudio del comportamiento y la segunda fija límites y normas para regular la conducta (Jiménez y Bunce, 2006). Por ello, para una mayor comprensión de aquellas personas que violan las normas y, por tanto, para la elaboración de una justicia respetuosa con las diferencias individuales, la Psicología debe estar presente en el Derecho. Es en esta necesidad donde entra la Psicología Forense (Finol, 2006).

La Psicología Forense, por tanto, se puede definir como la ciencia que permite aplicar el conocimiento de la Psicología a las leyes y al sistema legal, mejorando el ejercicio del Derecho (Jiménez y Bunce, 2006). Así, cuando se hace referencia a la Psicología Forense se estará haciendo referencia a aquella rama de la Psicología aplicada a la búsqueda, examen y presentación de pruebas psicológicas con propósitos judiciales (Finol, 2006), siendo los campos de actuación más reconocidos la evaluación de las capacidades y salud mental de las personas y la evaluación del engaño, esto es, mentira y simulación (Arce y Fariña, 2013).

4.1. Cuestiones éticas y deontológicas

Como no podía ser de otra manera, el psicólogo forense está sujeto a una serie de obligaciones legales y exigencias deontológicas. Así, por ejemplo, la *American Psychological Association* (APA) establece normas concretas por las que se deben regir los psicólogos forenses, algunas de las más relevantes son (APA, 2013):

1. Responsabilidades:

- a. La práctica forense requiere precisión, honestidad y validez empírica.
- b. La práctica forense requiere exactitud, imparcialidad, equidad e independencia.
- c. Los profesionales forenses deben identificar, dar a conocer y abordar los conflictos de intereses para mantener la responsabilidad, la confianza y la imparcialidad.
- d. Los profesionales forenses deben evitar un conflicto potencial de roles que suele derivarse de complementar más de uno de ellos.

2. Competencia:

- a. Los profesionales forenses deben considerar la complejidad y especificidad del servicio, su capacidad respecto a la materia y la posibilidad de consultar con otro profesional experto.
- b. Los profesionales forenses deben esforzarse por desarrollar nuevas competencias y actualizarse.
- c. Los profesionales forenses deben informar a los destinatarios de sus servicios sobre su experiencia, su formación y sus credenciales.
- d. Los profesionales forenses deben conocer el sistema legal y los derechos legales de los individuos.
- e. Los profesionales forenses deben basar su práctica en fundamentos científicos y en métodos fiables y válidos.
- f. Los profesionales forenses deben ejercer actividades docentes y de investigación en las que tengan conocimiento y experiencia.
- g. Deben reconocer que su propia cultura, actitudes, valores, creencias, opiniones y prejuicios pueden afectar a su competencia e imparcialidad, y deben esforzarse por corregir tales efectos.
- h. Deben comprender cómo los factores asociados con la edad, el género, la identidad de género, raza, etnia, cultura, nacionalidad,

religión, orientación sexual, discapacidad, idioma, nivel socioeconómico, u otras diferencias individuales o culturales pueden afectar a la participación de las personas con el sistema legal.

- i. Deben esforzarse por evitar que se haga un mal uso de sus servicios.

Sea cual sea la forma en que el psicólogo es designado para emitir un informe en el proceso judicial, su posición ha de estar siempre orientada por los criterios de imparcialidad y rigor técnico. Es decir, el psicólogo ha de orientarse siempre por los criterios establecidos en el Código Deontológico del Psicólogo para garantizar una práctica responsable, imparcial, objetiva y científica (Recover, 2006). En la Tabla 1, se recogen los artículos más relevantes para la práctica forense.

Tabla 1. Artículos del Código Deontológico del Psicólogo relevantes para la práctica forense.

Art. 6	La profesión de Psicólogo/a se rige por principios comunes a toda deontología profesional: respeto a la persona, protección de los derechos humanos, sentido de responsabilidad, honestidad, sinceridad para con los clientes, prudencia en la aplicación de instrumentos y técnicas, competencia profesional, solidez de la fundamentación objetiva y científica de sus intervenciones profesionales.
Art. 12	Especialmente en sus informes escritos, el/la Psicólogo/a será sumamente cauto, prudente y crítico, frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas devaluadoras y discriminatorias, del género de normal/anormal, adaptado/inadaptado, o inteligente/deficiente.
Art. 15	Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, procurará el/la Psicólogo/a realizar su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma y de las cuales el/la Psicólogo/a, en aquellas ocasiones en que legítimamente proceda, habrá de hacerse valedor ante las autoridades institucionales.
Art. 17	La autoridad profesional del Psicólogo/a se fundamenta en su capacitación y cualificación para las tareas que desempeña. El/la Psicólogo/a ha de estar profesionalmente preparado y especializado en la utilización de métodos, instrumentos, técnicas y procedimientos que adopte en su trabajo. Forma parte de su trabajo el esfuerzo continuado de actualización de su competencia profesional. Debe reconocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas.
Art. 22	Sin perjuicio de la crítica científica que estime oportuna, en el ejercicio de la profesión, el/la Psicólogo/a no desacreditará a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, y hablará con respeto de las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional.
Art. 25	Al hacerse cargo de una intervención sobre personas, grupos, instituciones o comunidades, el/la Psicólogo/a ofrecerá la información adecuada sobre las características esenciales de la relación establecida, los problemas que está abordando, los objetivos que se propone y el método utilizado. En caso de menores de edad o legalmente incapacitados, se hará saber a sus padres o tutores. En cualquier caso, se evitará la manipulación de las personas y se tenderá hacia el logro de su desarrollo y autonomía.
Art. 40	Toda la información que el/la Psicólogo/a recoge en el ejercicio de su profesión, sea en manifestaciones verbales expresadas de sus clientes, sea en datos psicotécnicos o en otras observaciones profesionales practicadas, está sujeta a un deber y a un derecho de secreto profesional, del que, sólo podría ser eximido por el consentimiento expreso del cliente. El/la Psicólogo/a velará porque sus eventuales colaboradores se atengan a este secreto profesional.
Art. 42	Cuando dicha evaluación o intervención ha sido solicitada por otra persona - jueces, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante diferente del sujeto evaluado-, éste último o sus padres o tutores tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del Informe Psicológico consiguiente. El sujeto de un Informe Psicológico tiene derecho a conocer el contenido del mismo, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio para el sujeto o para el/la Psicólogo/a, y aunque la solicitud de su realización haya sido hecha por otras personas.
Art. 46	Los registros escritos y electrónicos de datos psicológicos, entrevistas y resultados de pruebas, si son conservados durante cierto tiempo, lo serán bajo la responsabilidad personal del Psicólogo en condiciones de seguridad y secreto que impidan que personas ajenas puedan tener acceso a ellos.

Fuente: Código Deontológico (Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos, 2010).

En el artículo 335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se regula la prueba pericial, se hace especial énfasis en la imparcialidad. A la necesidad de un juramento previo a la intervención pericial, se añade la exigencia de que “al emitir el dictamen todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en que podría incurrir si incumpliese su deber como perito” (BOE, 2000).

En el artículo 336 de esta misma ley, se establece que “los dictámenes se formularán por escrito, acompañados, en su caso, de los demás documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito sobre lo que haya sido objeto de la pericia. Si no fuese posible o conveniente aportar estos materiales e instrumentos, el escrito de dictamen contendrá sobre ellos las indicaciones suficientes. Podrán, asimismo, acompañarse al dictamen los documentos que se estimen adecuados para su más acertada valoración” (BOE, 2000). De esta forma, se refleja la necesidad de la máxima garantía y rigor técnico.

Es necesario aclarar qué papel juegan el secreto profesional y la confidencialidad en la práctica forense. En psicología clínica, estos factores son un requisito indispensable y necesario, legal y deontológicamente. En cambio, los psicólogos forenses están al servicio de la justicia y, por ello, están eximidos parcialmente del secreto profesional. En cualquier caso, esta exención es sólo aplicable a la información que resulta relevante para el delito cometido y sólo se podrá quebrantar con los operadores jurídicos. Fuera de estos límites, el secreto profesional y la confidencialidad han de respetarse. Ante esta particularidad de la práctica forense, será estrictamente necesario que se informe de ello al sujeto, así como del objeto del informe y los destinatarios del mismo. Para dejar constancia de ello, ha de firmarse un consentimiento informado (Echeburúa, 2002).

4.2.La prueba pericial psicológica

El Psicólogo Forense realiza un peritaje psico-legal consistente en una declaración de conocimiento, técnica o práctica sobre los hechos enjuiciados (Finol, 2006). La prueba pericial psicológica es una prueba científica, ya que aporta los

conocimientos de la ciencia psicológica al ejercicio de la justicia (Manzanero y [Muñoz, 2011](#)).

Los testimonios de las víctimas no suelen ser prueba suficiente, ya que se estaría quebrantando el criterio de incredibilidad subjetiva. Por ello, el testimonio ha de acompañarse de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Una de esas corroboraciones periféricas, y la que más fuerza tiene, es precisamente la prueba pericial psicológica sobre la realidad del testimonio y/o de la huella psíquica (Arce y Fariña, 2006a; Arce y Fariña, 2015).

A pesar de esto, en los casos de violencia de género, los informes psicológico-forenses no son prueba habitual. De hecho, en el año 2010, Arce, Alonso y Novo realizaron un estudio de las sentencias judiciales y encontraron que sólo en el 20% de los casos enjuiciados se habían practicado evaluaciones psicológico-forenses sobre la credibilidad del testimonio o la secuela psicológica. Así, el gran porcentaje que sobreseimientos que se da en estos casos, mencionado anteriormente, se debe principalmente a la no aplicación de pruebas válidas que doten de valor probatorio al testimonio de la víctima (Arce y Fariña, 2015).

Si consultamos los datos de las memorias del Observatorio contra la violencia doméstica y de género y del Instituto de Medicina Legal de Galicia (IMELGA) del año 2014, podemos hacer un cálculo de la ratio de pericias psicológicas que se realizan en función del número de denuncias. Así, en el año 2014 se recibieron en Galicia un total de 5209 denuncias por violencia de género (Observatorio de Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, 2015), mientras que el número de pericias psicológico-forenses realizadas por el IMELGA en este ámbito fue de 571 (IMELGA, 2014). Como resultado tenemos que la pericia fue realizada en menos del 11% de los casos.

Como vemos, la pericia psicológico-forense se practica en un porcentaje muy bajo de casos, cuando debería ser la prueba fundamental en violencia de género, no sólo por dotar de valor probatorio el testimonio de la víctima sino también por valorar la secuela más relevante en estos casos, la psicológica. De esta forma, las sentencias dejan al margen la valoración de las secuelas psíquicas como carga de prueba, por lo que los medios probatorios son inválidos e insuficientes (Arce y Novo, 2012).

Ante esta situación, la investigación desde la Psicología Forense ha alcanzado métodos científicamente validados y eficaces en la evaluación de la credibilidad del testimonio y de la huella psíquica en víctimas de violencia de género, permitiendo así que las declaraciones se complementen con unos medios de carga de prueba fiables y válidos. Estos métodos se describen a continuación.

4.3.Métodos de evaluación del testimonio

El sistema de justicia se basa, mayoritariamente, en testimonios. Por ello, una de las claves de la justicia es discernir entre testimonios ciertos y falsos, así como detectar aquellos testimonios que, aún siendo honestos, no son reales (Arce, Fariña y Freire, 2002). Especialmente en los casos de delitos cometidos en el ámbito privado, como pueden ser la violencia doméstica y la violencia de género, la valoración de la credibilidad del testimonio es la prueba central (Arce y Novo, 2012; Arce y Fariña, 2013). Por todo esto, de la mano de la psicología se han creado distintos métodos de evaluación destinados a determinar si las declaraciones son reales o si son producto de una (di)simulación.

En el ámbito de la justicia se requiere que los métodos empleados gocen de una validez científica que permita realizar una demostración de causalidad. Por ello, multitud de sistemas de detección del engaño han sido descartados por carecer de la evidencia empírica necesaria y una base teórica sólida que permitiera su uso en el sistema judicial sin cometer el error tipo II (en términos procesales la condena de un inocente). Algunos ejemplos de estos métodos inválidos son los correlatos del comunicador, el comportamiento no verbal o los indicios fisiológicos. Por otra parte, la metodología clínica tampoco es apropiada para el ámbito forense, ya que, entre otras cuestiones, no tiene como propósito principal detectar (di)simulación, por no ser esta sospechable ni de interés en el ámbito clínico (Arce y Fariña, 2013).

En cambio, como se venía diciendo, la Psicología Forense ha desarrollado métodos validados empíricamente que permiten discriminar entre declaraciones basadas en memoria real e imaginada. Estos métodos, que se describen a continuación, se basan en que el contenido del mensaje en sí mismo contiene indicios que permiten determinar si el mensaje es real o fabricado (Arce y Fariña, 2006b).

4.3.1. Control de la Realidad (Reality Monitoring, RM)

El RM, desarrollado por Johnson y Raye (1981), se basa en la discriminación entre los sucesos percibidos o externos y los imaginados o internos. Así, las memorias que tienen su origen en sucesos percibidos contienen más información sensorial, más detalles contextuales y menos referencias a procesos cognitivos que las memorias imaginadas (Arce y Fariña, 2006b).

La versión original del RM establecía que en las declaraciones verdaderas se apreciaban más atributos contextuales (espacio-temporales) y sensoriales (sonidos, olores, etc.), mientras que las fabricadas incluirían más operaciones cognitivas, es decir, información idiosincrásica (por ejemplo, yo pensé, recuerdo ver, etc.). Estos criterios resultaron insuficientes y, posteriormente, Spörer (1997) los amplió a 8 (Ver tabla 2).

Tabla 2. Criterios de realidad del RM.

-
1. Claridad (claridad, viveza en vez de vaguedad).
 2. Información perceptual (información sensorial tal como sonidos, gustos o detalles visuales).
 3. Información espacial (lugares, ubicaciones).
 4. Información temporal (ubicación del evento en el tiempo, descripción de secuencias de eventos).
 5. Afecto (expresión de emociones y sentimientos sentidos durante el evento).
 6. Reconstrucción de la historia (plausibilidad de reconstrucción del evento tras la información dada).
 7. Realismo (plausibilidad, realismo y sentido de la historia).
 8. Operaciones cognitivas (descripciones de inferencias hechas por otros durante el evento).
-

Los siete primeros se vinculan a veracidad, mientras que el octavo (operaciones cognitivas) se relaciona con falsedad. Esta nueva categorización resultó más efectiva que la inicial (Arce y Fariña, 2006b).

4.3.2. Análisis de la Realidad de las Declaraciones (Statement Reality Analysis, SRA)

El supuesto básico del análisis de declaraciones basado en criterios de realidad es la hipótesis Undeutsch, que establece que la memoria de una experiencia vivida difiere en contenido y calidad de una memoria inventada o imaginada (Undeutsch, 1967). Este autor fue quien inició la investigación en este campo y concretó el primer conjunto de criterios de realidad aplicables a declaraciones de menores víctimas de abusos sexuales, el Análisis de la Realidad de las Declaraciones (SRA). En cambio, su propuesta no se acompañaba de explicaciones consistentes ni apoyo empírico alguno.

El SRA implica el estudio de todas las declaraciones (a la policía, juez, etc.), para posteriormente realizar una entrevista basada en el recuerdo libre que permita obtener una declaración completa que deberá ser grabada. Después se procede al análisis de la realidad de la declaración empleando los criterios recogidos en la tabla 3.

Tabla 3. Criterios de realidad del SRA.

Criterios generales, fundamentales	Anclaje, fijación espacio-temporal.
	Concreción (claridad, viveza).
	Riqueza de detalles.
	Originalidad de las narraciones.
	Consistencia interna.
Manifestaciones especiales de los criterios anteriores	Mención de detalles específicos de un tipo concreto de agresión sexual.
	Referencia a detalles que exceden la capacidad del testigo (que van más allá de su imaginación).
	Referencia a experiencias subjetivas: sentimientos, emociones, pensamientos, miedos, etc.
	Mención a imprevistos o complicaciones inesperadas.
	Correcciones espontáneas, especificaciones y complementaciones durante la declaración.
Criterios negativos o de control	Auto desaprobación.
	Carencia de consistencia interna (contradicciones).
	Carencia de consistencia con las leyes de la naturaleza o científicas.
Criterios derivados de la secuencia de declaraciones	Carencia de consistencia externa (discrepancia con otros hechos incontrovertibles).
	Carencia de persistencia.
	Declaración inconsistente con la anterior.

Fuente: Modificado de Arce y Fariña (2006b).

Las dos primeras categorías se relacionan con la veracidad, pero la ausencia de esos criterios no indica que la declaración sea falsa. Por su parte, las dos últimas categorías restarían valor de verdad a la declaración. En todo caso, para determinar si la narración describe un evento real o no hay que tener presente que cada criterio tiene un peso limitado y deben seguirse cuatro máximas (Arce y Fariña, 2006):

- La intensidad o grado de las manifestaciones en los diferentes criterios.
- El número de detalles de la narración que se relacionan con un criterio (o más).
- Las capacidades del declarante para informar (edad, inteligencia, sugestión, etc.).
- Las características del evento narrativo (complejidad, relevancia, etc.).

4.3.3. Análisis del Contenido Basado en Criterios (Criteria Based Content Analysis, CBCA)

En 1994, Steller y Köhnken propusieron, a partir de las aproximaciones anteriores, un sistema integrador de categorías de realidad para el análisis de contenido de las declaraciones, creado y validado inicialmente para casos de menores víctimas de abusos sexuales (Arce y Fariña, 2013). Posteriormente, este sistema también se mostró productivo y efectivo con otras poblaciones y delitos (Arce, Fariña y Vilariño, 2010; Arce y Novo, 2012). El CBCA se compone de 19 criterios de credibilidad, divididos en cinco categorías genéricas (Ver tabla 4).

Tabla 4. Categorías genéricas y criterios del CBCA.

<p>Características generales (criterios referidos a la declaración en su totalidad)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Estructura lógica (la declaración es coherente y consistente lógica y psicológicamente). 2. Elaboración inestructurada (la información se presenta en un orden no cronológico). 3. Cantidad de detalles (la declaración es rica en detalles como lugares, sensaciones, información perceptual, etc.).
<p>Contenidos específicos (se evalúan partes específicas del testimonio)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 4. Engranaje contextual (los hechos se sitúan en un tiempo y espacio). 5. Descripción de interacciones (la declaración contiene información en la que el agresor y la víctima interactúan). 6. Reproducción de conversaciones (diálogos específicos entre los actores de los hechos). 7. Complicaciones inesperadas durante el incidente (p.e., interrupción imprevista, incidente inesperado).
<p>Peculiaridades del contenido (características de una declaración que aumentan su concreción o viveza)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 8. Detalles inusuales (detalles inesperados en el contexto de la declaración). 9. Detalles superfluos (detalles que no son relevantes para los hechos denunciados). 10. Incomprensión de detalles relatados con precisión (mención de detalles fuera del alcance de comprensión de la persona). 11. Asociaciones externas relacionadas (información externa a los hechos en sí pero relacionada con ellos). 12. Relatos del estado mental subjetivo (referencia a sentimientos, emociones o cogniciones propias). 13. Atribución del estado mental del autor del delito (referencias al estado mental del agresor y atribución de los motivos).
<p>Contenidos referentes a la motivación (motivación del testigo para hacer la declaración)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 14. Correcciones espontáneas (correcciones del testimonio o mejoras de la declaración). 15. Admisión de falta de memoria (reconocimiento de lagunas de memoria). 16. Plantear dudas sobre el propio testimonio. 17. Auto-desaprobación (actitud crítica sobre su propia conducta). 18. Perdón al autor del delito (la víctima emite afirmaciones favorecedoras o que excusan al acusado).
<p>Elementos específicos de la agresión (elementos que no se relacionan con la viveza de la declaración, sino con el delito)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 19. Detalles característicos del delito (características de los hechos que contradicen las creencias habituales sobre cómo se producen este tipo de agresiones).

Fuente: Modificado de Arce y Fariña (2013).

Estos criterios de contenido pueden analizarse como presentes o ausentes, o en cuanto a la fuerza o el grado en que aparecen en la declaración. En cualquier caso, los criterios se interpretarán en el sentido de que la declaración es verdadera, pero su ausencia no indica que sea falsa (Arce y Fariña, 2006b).

En relación al valor predictivo del CBCA, diversas investigaciones demostraron que los relatos reales contienen más criterios que fabricados y que, generalmente, es un discriminador efectivo entre declaraciones verdaderas y falsas (Arce y Fariña, 2006). Además, su fiabilidad es mayor en contextos reales que en simulaciones (Arce y Fariña, 2013).

A pesar de la eficacia del CBCA, hay tres problemas que deben quedar resueltos en la práctica forense: la definición de un criterio de decisión, la reformulación del sistema de modo que sea totalmente metódico, y definir un procedimiento que someta a prueba la fiabilidad de la medida en diseños de sujeto único ($n=1$).

4.3.4. Análisis de la Validez de las Declaraciones (Statement Validity Analysis, SVA)

El SVA es un sistema de análisis que, al igual que el SRA, implica el estudio de todas las declaraciones disponibles. Tras esto, se obtiene una declaración fiable y válida mediante una entrevista basada en el recuerdo libre. Después se procede al análisis del contenido de la declaración mediante el CBCA para luego aplicar el listado de validez que se presenta en la tabla 5. El análisis de la validez de las declaraciones mediante el SVA permite avanzar en la solución de los problemas del CBCA mencionados anteriormente, de tal modo que su aplicación complementa las aportaciones de éste (Arce y Fariña, 2013).

Tabla 5. Checklist de validez del SVA.

Características psicológicas	Adecuación del lenguaje y conocimientos (empleo de un lenguaje y despliegue de conocimientos que van más allá de la capacidad o desarrollo del testigo). Adecuación del afecto (en relación a los hechos). Susceptibilidad a la sugestión (indicios de sugestión).
Características de la entrevista	Entrevista coercitiva, sugestiva o dirigida (este procedimiento no debe aplicarse con este tipo de entrevistas). Adecuación global de la entrevista.
Motivación	Motivación de la denuncia (potenciales intereses para presentar una denuncia). Contexto de la presentación de la denuncia o declaración original. Presiones para presentar una denuncia falsa (comprobar si hay indicios de ello).
Cuestiones de la investigación	(In)Consistencia con las leyes de la naturaleza. (In)Consistencia con otras declaraciones (en los elementos centrales). (In)Consistencia con otras pruebas (en los elementos centrales).

Fuente: Modificado de Arce y Fariña (2013).

4.4.El Sistema de Evaluación Global (SEG)

A pesar de la utilidad de los sistemas mencionados, todos ellos presentan por sí mismos limitaciones. Por ello, Arce y Fariña crearon un sistema categorial metódico proveniente de la combinación de categorías del CBCA con otras del SRA y el RM, redefiniendo algunas de las categorías y concretando otras nuevas y específicas para casos de violencia de género (Arce, Carballal, Fariña y Seijo, 2004; Arce y Fariña, 2015; Arce, Fariña y Vilariño, 2010). Como resultado, los autores han propuesto una técnica que integra la evaluación de la credibilidad del testimonio y de la huella psíquica, superando las limitaciones anteriores del CBCA/SVA (Arce y Fariña, 2013). El Sistema de Evaluación Global (SEG), se estructura en torno a diez pasos y cuenta con una adaptación específica para casos de violencia de género. A continuación se presenta un resumen del procedimiento de aplicación de esta técnica (ver tabla 6) y, posteriormente, se describen cada uno de los pasos.

Tabla 6. Sistema de Evaluación Global (SEG) en casos de violencia de género.

Obtención de la declaración	Entrevista cognitiva mejorada o entrevista forense a discapacitados y entrevista clínico-forense.
Repetición de la obtención de la declaración	Estudio de la consistencia de la declaración. Hipótesis Undeutsch.
Estudio de la motivación	Contraste de las declaraciones hechas a lo largo del procedimiento. Contexto en el que se presenta la denuncia. Motivos/intereses para una denuncia falsa.
Análisis de la validez de las declaraciones	Validez y suficiencia.
Análisis de la realidad de las declaraciones	CBCA, RM, SRA y criterios propios de violencia de género.
Medida de las consecuencias clínicas del hecho traumático	Trastorno de Estrés Postraumático y trastornos asociados (depresión, inadaptación social, ansiedad y disfunciones sexuales). Entrevista clínico-forense y pruebas psicométricas.
Análisis de la fiabilidad de las medidas	Consistencia inter e intra medidas, inter-evaluadores e inter-contextos.
Evaluación de la declaración de los actores implicados	Mismo procedimiento aplicable al denunciado.
Análisis de las características psicológicas de los actores implicados	Enfermedad mental con implicaciones jurídicas y capacidades cognitivas.
Implicaciones para la presentación del informe	Declaración probablemente real, carente criterios realidad, inválida o indeterminada.

Fuente: Modificado de Arce y Fariña (2013).

1. Obtención de la declaración

Para que la evaluación de las declaraciones sea fiable y válida son necesarios instrumentos de obtención de la declaración que así lo permitan. Por esto, las declaraciones han de lograrse, según se trate de adultos con plenas capacidades cognitivas o con discapacidades, mediante la Entrevista Cognitiva Mejorada (Fisher y Geiselman, 1992) o la Entrevista Forense a Discapacitados (Arce, Novo y Alfaro, 2000).

Por otra parte, los autores proponen la evaluación del daño o huella psíquica a través de una aproximación multimétodo para así poder controlar la simulación ([Arbisi, 2005](#)), siendo lo más efectivo la combinación de una entrevista con una medida psicométrica ([Gothard, Rogers y Sewell, 1995](#)). Para este fin, las entrevistas clínicas

tradicionales no son válidas ya que implican una tarea de reconocimiento y, así, facilitan la simulación y dificultan la discriminación entre respuestas reales y simuladas ([Arce, Carballal, Fariña y Seijo, 2004](#)). Con el objetivo de evaluar el daño psicológico y la (sobre)simulación, Arce y Fariña (2001) crearon y validaron la Entrevista Clínico-Forense (Vilariño, Arce y Fariña, 2013). Esta entrevista implica una tarea de conocimiento y consiste en pedir a los sujetos que relaten los síntomas, conductas y pensamientos que perciben en sí mismos en comparación con el estado anterior al delito (esto es, EEAG del eje V del DSM-IV). Si los sujetos no responden motu proprio, les será requerido por medio de preguntas abiertas que informen sobre sus relaciones familiares y de pareja (EEGAR del eje V del DSM-IV), interpersonales y laborales (EEASL del eje V del DSM-IV). Finalmente, el entrevistador resume lo manifestado de modo que la evaluada pueda añadir o corregir la información y se cierra la entrevista con una desactivación emocional.

2. Repetición de la obtención de la declaración

Tanto la metodología científica como la doctrina legal y la jurisprudencia nos demandan más de una declaración para el estudio de la consistencia temporal. Si sólo obtenemos una declaración, no tendremos la oportunidad de analizar la consistencia de la misma en el tiempo (Arce y Novo, 2012; Arce y Fariña, 2015), por lo que se llevan a cabo al menos dos.

Para evitar la contaminación de los eventos, en la primera entrevista no se realiza un interrogatorio, sino que se emplea la reinstauración de contextos, el recuerdo libre, el cambio de perspectiva y el recuerdo en orden inverso. El interrogatorio se dejará para la segunda entrevista, de la que se obtendrá un análisis de la consistencia que, según la hipótesis Undeutsch (1967), debe entenderse en función de la centralidad/periferia del material. Así, sólo serán relevantes las contradicciones que afecten a los detalles centrales de los hechos, mientras que la inconsistencia en la información periférica sólo será importante si es trascendente para la construcción de un evento verdadero.

Para dar cabida a la curva del olvido, a la entrada de nueva información y a interferencias, el tiempo a transcurrir entre las entrevistas deberá ser superior a una semana. Esta forma de proceder se fundamenta en las siguientes hipótesis: primera, al ser un evento vital estresante el efecto del desuso será menor; segunda, la mentira es

planificada, aprendida y, por tanto, consistente en el tiempo, por lo que no estará mediada por interferencias e información post-suceso; tercera, el sujeto que dice la verdad narra imágenes, por lo que la descripción de los hechos variará, aún siendo muy semejante, al trascender a esquemas episódicos (Arce y Novo, 2012; Arce y Fariña, 2015).

3. Estudio de la motivación

El estudio de la motivación se concreta en tres elementos: el contraste de las declaraciones hechas a lo largo del proceso judicial, el contexto en que se presenta la denuncia y los motivos/intereses para presentar una denuncia falsa. Para hacerlo, es necesario recabar todas las declaraciones del proceso, pero teniendo siempre en cuenta que su valor es relativo ya que, con frecuencia, son transcripciones que no reflejan fielmente lo testificado y el tipo de interrogatorio puede haber mediatizado la respuesta. Por otro lado, es frecuente que las víctimas de violencia de género no refieran determinados hechos objeto de denuncia como las agresiones sexuales o la privación económica. Además, estas declaraciones se suelen referir a expresiones simples y no a narraciones, con lo que no puede constatarse la fiabilidad y la validez. Por todo esto, la falta de consistencia entre estas declaraciones y las obtenidas por el perito tendrá un valor relativo y no será relevante para el análisis de la plausibilidad de la declaración (Arce y Novo, 2012; Arce y Fariña, 2015).

Por otra parte, el análisis del contexto en el que tiene lugar la denuncia puede aportar información importante, por ejemplo, si la denuncia es posterior a una separación o si se relaciona con ventajas económicas, legales y sociales. Asimismo, han de tenerse presentes posibles presiones o intereses para presentar una denuncia falsa.

En cualquier caso, ha de saberse que el estudio de la motivación no es un criterio de refutación de la prueba, sino que sirve para la justificación de posibles inconsistencias y para que el forense tenga conocimientos de cara a la defensa del informe pericial (Arce y Novo, 2012; Arce y Fariña, 2015).

4. Análisis de la validez de las declaraciones

Antes de proceder con el estudio de la realidad, es necesario establecer si la declaración es prueba suficiente y válida para tal estudio. Para verificar si la prueba es (in)suficiente el forense ha de plantearse las siguientes cuestiones: ¿supera la capacidad

de memoria del sujeto?, ¿contiene toda la información necesaria sobre los hechos? La declaración debe superar la capacidad de memoria del testigo para tener certeza de que no la ha aprendido de memoria y, por otra parte, debe contener un evento narrativo completo de los hechos. Además de esto, es preciso que las declaraciones sean prueba válida. Para constatarlo el forense ha de responder a las siguientes preguntas:

- (In)consistencia interna (¿tiene contradicciones internas el relato?).
- (In)consistencia externa (¿es consistente con otras pruebas robustas?).
- (In)consistente con la anterior (¿hay consistencia en la información central?).
- Persistencia en las declaraciones (¿son estables en el tiempo y en los contextos?).
- (In)consistencia con las leyes científicas y de la naturaleza (¿contiene hechos incompatibles con las leyes científicas o de la naturaleza?).

Si la prueba es válida y suficiente se somete a un análisis de realidad. De no serlo, se detiene el procedimiento. Es importante entender que la desestimación de la prueba por no ser válida o suficiente no implica que sea falsa (Arce y Novo, 2012; Arce y Fariña, 2015).

5. Análisis de la realidad de las declaraciones

Como se mencionó anteriormente, la creación de un sistema combinado con criterios del CBCA, el RM, el SRA y criterios propios de violencia de género mejora la fiabilidad del sistema. Así, Arce y Fariña crearon un sistema categorial compuesto por 23 criterios y otros criterios específicos de violencia de género, los cuales se presentan en la tabla 7.

Tabla 7. Sistema Categorical de Análisis de Contenido.

<p>Características generales (referidas a la declaración en su totalidad)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Estructura lógica (coherencia y consistencia interna). 2. Elaboración inestructurada (presentación desorganizada). 3. Cantidad de detalles (abundancia de detalles). 4. Concreción (SRA, claridad, viveza).
<p>Contenidos específicos (referidos a partes específicas del testimonio)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 5. Engranaje contextual (ubicación en un espacio y tiempo). 6. Descripción de interacciones (cadena de acciones entre el testigo y otros actores). 7. Reproducción de conversaciones. 8. Complicaciones inesperadas durante el incidente (p.e. interrupción imprevista). 9. Información perceptual (RM, información sensorial). 10. Operaciones cognitivas (RM, codificación inversa, descripciones de inferencias hechas por otros durante el evento).
<p>Peculiaridades del contenido (características que aumentan la concreción y la viveza)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 11. Detalles inusuales (detalles con baja probabilidad de ocurrencia). 12. Detalles superfluos (detalles irrelevantes que no contribuyen a los hechos). 13. Incomprensión de detalles relatados con precisión (explicitación de detalles que la declarante no comprende pero que realmente sí tienen sentido). 14. Originalidad de las narraciones (SRA, frente a estereotipos). 15. Asociaciones externas relacionadas (inclusión de información externa a los hechos en sí, pero relacionada con ellos). 16. Relatos del estado mental subjetivo (referencias a sentimientos, emociones o cogniciones propias). 17. Atribución al estado mental del autor del delito (referencias a su estado mental y atribución de motivos).
<p>Contenidos referentes a la motivación del testigo para hacer la declaración</p>	<ol style="list-style-type: none"> 18. Correcciones espontáneas, especificaciones y complementaciones de la declaración (SRA). 19. Admisión de falta de memoria (reconocimiento de lagunas de memoria). 20. Plantear dudas sobre el propio testimonio. 21. Auto-desaprobación (actitud crítica sobre su propia conducta). 22. Perdón al autor del delito (perdona los hechos denunciados).
<p>Elementos específicos de la agresión (no se relacionan con la viveza general pero sí con el delito)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 23. Detalles característicos de la agresión (descripciones que contradicen las creencias habituales sobre la violencia de género).

Fuente: Modificado de Arce y Novo (2012).

En cuanto a los criterios propios de violencia de género se han identificado los siguientes:

- Síntomas clínicos no accesibles a la simulación (sueños de carácter recurrente sobre el acontecimiento que provocan malestar, sensación de que el hecho traumático está ocurriendo, respuestas fisiológicas al exponerse a estímulos asociados al trauma, esfuerzos para evitar pensamientos, sentimientos o conversaciones sobre el hecho traumático, esfuerzos para evitar actividades, lugares o personas que motivan recuerdos del trauma, incapacidad para recordar un aspecto importante del trauma, irritabilidad o ataques de ira, hipervigilancia y respuestas exageradas de sobresalto).
- Justificación de la agresión (provocadora).
- Intento de ocultar hechos que agravan la agresión.
- Comportamiento protector con el agresor (p.e. que no vaya a la cárcel, que no le pase nada).
- Exculpación del agresor (p.e. no me quería hacer daño, me pegaba para que me relajara).
- Medida educativa o represora del agresor (p.e. que no beba, hagan que se porte bien, intimídenlo).
- Echar de menos la agresión.
- Vuelta atrás en la acusación.

Al someter a prueba este sistema categorial (Arce y Fariña, 2008; Arce, Fariña y Vivero, 2007; Vilariño, 2010), se encontró que las categorías de estructura lógica, elaboración inestructurada, cantidad de detalles, concreción, reproducción de conversaciones, complicaciones inesperadas, detalles inusuales, detalles superfluos, originalidad de las expresiones, asociaciones externas relacionadas, relatos del estado mental subjetivo, correcciones espontáneas, planteamiento de dudas sobre el testimonio, autodesaprobación y la sintomatología sutil (no accesible a la simulación), discriminaban significativamente entre declaraciones reales e inventadas. Además, los restantes criterios propios de violencia de género sólo se registraron en la condición de realidad (Arce y Fariña, 2009).

Los resultados de la comparación de casos reales e inventados, teniendo presente el requisito judicial de no etiquetar como real una declaración imaginada o inventada,

mostraron que es necesario la verificación de cinco o más de estos criterios para concluir que la declaración es real. Con este criterio se cometerán un 2% de falsos positivos, es decir, no clasificar como reales declaraciones que sí lo son. Por esto, habrá que tener presente que la presencia de estos criterios se asocia a la realidad de la declaración, pero su ausencia no implica que sea falsa, sino que no presenta suficientes criterios para etiquetarla como real (Arce y Novo, 2012; Arce y Fariña, 2009; Arce y Fariña, 2015).

6. Medida de las consecuencias clínicas del hecho traumático

El daño psicológico conforma la llamada huella psicológica del delito, en este caso, de la violencia de género. Esta huella se corresponde con el Trastorno de Estrés Postraumático (TEP) y puede, y debería, presentarse como prueba de cargo en casos de violencia de género. El TEP será el trastorno primaria y de referencia, pero raras veces aparece aisladamente. Los trastornos asociados, en violencia de género, son principalmente la depresión, la inadaptación social, la ansiedad y las disfunciones sexuales (Bargai, Ben-Shakhar y Shalev, 2007). Aún así, los trastornos secundarios no se pueden considerar secuela del hecho traumático si no aparece el TEP (O'Donnell, Creamer, Bryant, Schnyder y Shalev, 2006).

Un aspecto importante a tener en cuenta por el forense es la intensidad del estresor. En casos de violencia de género, lo habitual es que exista peligro para la integridad de la mujer a causa de la violencia física, sexual, psicológica, etc. a la que está sometida. En estos casos, el daño psicológico ha de ser necesariamente el TEP. En cambio, si el estresor es de menor intensidad, como la violencia psicológica aislada, se puede admitir excepcionalmente como daño psicológico el Trastorno Adaptativo. En cualquier caso, el perito habrá de establecer, acorde a las demandas judiciales, una relación causa-efecto entre el estresor y el daño psicológico. La entrevista clínico-forense permite identificar esa causalidad, no así la evaluación psicométrica (Arce y Novo, 2012; Arce y Fariña, 2015).

Una vez identificada la huella psicológica, es preciso controlar que ésta no sea producto de una simulación que, como advierte la American Psychiatric Association (2002), debe sospecharse en el contexto médico legal. Con este fin, el protocolo adopta una aproximación multimétodo empleando, en primer lugar, una tarea de conocimiento (entrevista clínico-forense) y, posteriormente, una tarea de reconocimiento mediante

pruebas psicométricas (MMPI-2, SCL-90-R, etc.), además de la observación y el registro conductual. Como se ha mencionado anteriormente, es importante respetar este orden para no favorecer la simulación.

El protocolo se basa en los siguientes criterios positivos de simulación: falta de consistencia inter-medidas, puntuaciones invalidantes en las escalas de control de la validez F ($T > 70$) y K ($T < 50$) del MMPI-2, un valor $T > 30$ en la configuración F-K, un perfil en V invertida y la detección de estrategias de simulación en la entrevista clínico-forense. Para concluir que se verifica huella psicológica se ha de constatar ésta inter-medidas y no hallar más de dos criterios positivos de simulación. En cualquier caso, el forense ha de tener en cuenta que no toda agresión produce un TEP o Trastorno Adaptativo y la ausencia de ellos no implica que la agresión no sea cierta, sino que no ha dejado, en su caso, huella psíquica. De hecho, Vilariño, Fariña y Arce (2009) encontraron que sólo en torno al 60% de las víctimas reales de violencia de género desarrollaban TEP.

7. Análisis de la fiabilidad de las medidas

Para contrastar la fiabilidad de la medida, el SEG incluye el sometimiento a prueba de la consistencia inter- e intra-medidas, inter-evaluadores e inter-contextos. La consistencia inter- e intra-medidas viene de la mano de la consistencia interna de las medidas, por ejemplo, las escalas de validez de las pruebas psicométricas, la plausibilidad de la declaración y el estudio de las estrategias de simulación en la entrevista clínico-forense, y de la consistencia entre distintas medidas, es decir, la concordancia entre las medidas psicométricas y la entrevista, la consistencia entre lo observado y lo manifestado, la consistencia entre declaraciones y la complementación (o no) de las declaraciones y evaluaciones obtenidas de la denunciante y el denunciado. La fiabilidad inter-contextos se obtiene recurriendo a un evaluador entrenado que haya sido efectivo y consistente en otros contextos previos, es decir, en pericias anteriores. El recurso a dos evaluadores con, al menos, uno de ellos entrenado y fiable en evaluaciones anteriores, que ejecuten la tarea por separado posibilita obtener la consistencia inter-evaluadores e inter-contextos (Arce y Novo, 2012; Arce y Fariña, 2015; Vilariño, Arce y Fariña, 2013).

8. Evaluación de la declaración de los actores implicados

El mismo procedimiento de análisis de contenido de las declaraciones que se lleva a cabo con la denunciante también es aplicable al denunciando, lo que permite llevar a cabo un análisis de las dos versiones al tiempo que se obtiene información de interés para el estudio de la motivación. Con este procedimiento obtenemos una estimación de la validación convergente de los datos. En cualquier caso, la valoración de las declaraciones y el estado psíquico únicamente de la denunciante es posible y eficaz (Arce y Novo, 2012; Arce y Fariña, 2015).

9. Análisis de las características psicológicas de los actores implicados

El estudio de las características psicológicas del acusado puede ser de suma trascendencia ya que en él podemos encontrar claves explicativas de la agresión o cualquier enfermedad mental con implicaciones jurídicas relevantes. En esta evaluación, la hipótesis a sospechar es la simulación de enajenación mental que pueda derivar en algún tipo de atenuante o eximente penal. Esta evaluación tendrá por objeto informar sobre la ausencia o presencia de problemas psicológicos que afecten o no a la credibilidad del acusado y de la denunciante. Además, se evalúan las capacidades cognitivas de ambos a fin de conocer su capacidad para testimoniar y ser objeto de la evaluación. También se ha de evaluar a mayores cualquier otra área psicológica que pudiera resultar de interés para el caso (Arce y Novo, 2012; Arce y Fariña, 2015).

10. Implicaciones para la presentación del informe

El Tribunal Supremo demanda que el informe se concrete en una seguridad plena. En cambio, toda medida, y especialmente la psicológica, está sujeta a error, por lo que debemos reconocerlo. Así, las categorías más ajustadas serán: declaración (muy) probablemente cierta/real/creíble; declaración carente de criterios de realidad; declaración o prueba inválida y, en su caso, indeterminada o insuficiente. Hay que tener presente que de la ausencia de criterios de realidad no se puede concluir nunca que la denunciante haya prestado un testimonio falso, y menos intencionadamente falso. De hecho, las declaraciones honestas contienen alrededor de un 20% de información inexacta (Köhnken, Milne, Memon y Bull, 1999). Además, en la redacción del informe no debe realizarse una descripción de los hechos basada en frases aisladas, sino en los hechos en su conjunto.

ESTUDIO DE CASO

Como hemos visto en la aproximación teórica, la violencia de género es un problema social de máxima relevancia. Además, estamos ante un fenómeno sujeto a multitud de sesgos y prejuicios, así como a una mala praxis habitual por parte de profesionales y operadores jurídicos (Arce y Fariña, 2006a; Arce, Fariña, Novo y Seijo, 2001; Arce, Fariña y Vilariño, 2010).

Por este motivo, es especialmente importante disponer de unos métodos que cumplan con las necesidades de las víctimas y la comunidad científica. Así, se presenta a continuación un ejemplo práctico de un informe pericial realizado mediante el Sistema de Evaluación Global adaptado a casos de violencia de género. El informe completo se presenta en el ANEXO 1¹.

1. Objeto del informe

Estudio e informe pericial solicitado por el Juzgado de Instrucción N°3 de Violencia sobre la Mujer de Santiago de Compostela, siendo el objeto del informe “indicar la veracidad de las presuntas agresiones físicas y psicológicas y las repercusiones psicológicas que han tenido los hechos a que la presente causa se contrae”. Realizándose de esta manera, una evaluación a Dña. Ángela Campoamor Arenal, de 24 años de edad, nativa de Muros. Han actuado como psicólogas forenses Dña. Claudia González Lomba, colegiada n° G-5555 y Dña. Rita Galiñanes Bello, colegiada n° G-1421.

2. Metodología

Se llevó a cabo una evaluación exhaustiva basada en una aproximación multimétodo con el objeto de evaluar la credibilidad del testimonio y la huella psíquica, al tiempo que se controla la simulación, siguiendo la técnica propuesta por Arce y Fariña (2009).

Concretamente, los métodos empleados para la evaluación fueron:

- a) Entrevista psicosocial, observación y registro conductual.
- b) Valoración de las capacidades cognitivas mediante el Test de Inteligencia no Verbal TONI-2 (Brown, Sherbenou y Johnsen, 1995).

¹ El informe de evaluación pericial presentado en este trabajo es simulado e inventado. Cualquier dato o circunstancia similar a una situación real es producto de la casualidad o azar.

3. RESULTADOS

MATERIAL CONFIDENCIAL Y PROTEGIDO

CONCLUSIONES

La complejidad y la antigüedad de la violencia machista, así como la lenta evolución hacia la igualdad de derechos y el largo camino que aún queda por recorrer, hacen necesario que se preste atención a este fenómeno desde el profundo conocimiento del mismo. Para ello, es primordial llegar al origen del problema, a la base, y no quedarse en cifras, en muertes, en denuncias, no quedarse en lo individual, en el caso concreto. Por el contrario, es imprescindible ir a la categoría, a lo social, a lo cultural. Sólo de esta forma, se podrán erradicar todas las formas de violencia, no sólo la extrema y la visible; sólo así se abordará desde el origen, para no tener que llegar a esas cifras, a esas muertes, a esos casos.

A lo largo de este trabajo se han señalado algunos conceptos clave para llevar a cabo esta tarea, así como otros aspectos que responden a concepciones erróneas y dificultan o impiden el correcto abordaje de la violencia de género. En primer lugar, es imprescindible no centrarse únicamente en un tratamiento sancionador o en un endurecimiento legal, sino fomentar la prevención y la educación desde todos los ámbitos. Por ello, se hace necesaria una formación adecuada y completa de todo tipo de profesionales, desde profesores que sepan educar en igualdad, hasta médicos, legisladores, policías, etc.; con el objetivo de garantizar una correcta detección y actuación.

Por otro lado, el carácter sancionador de una ley contra la violencia de género pierde el sentido si no se garantiza una protección integral y efectiva de las víctimas. Por ello, medidas como la alternativa habitacional, ayudas económicas o de empleo y una actuación rotunda y contundente desde las fuerzas de seguridad permiten que las víctimas se sientan protegidas y amparadas por el sistema y, por lo tanto, se incrementa su confianza en la justicia, facilitando la decisión de poner una denuncia.

Cuando los profesionales están correctamente formados y las leyes garantizan una protección real, se evitan actuaciones tan intolerables como la culpabilización de la víctima, las preguntas improcedentes, la frialdad en el trato, el cuestionamiento de lo sucedido, etc., en definitiva, se evita una victimización secundaria. No cabe duda, por tanto, de la importancia de los psicólogos jurídicos y forenses en este terreno, no sólo por su conocimiento sobre el fenómeno, sino también por la aplicación de técnicas efectivas que posibilitan la probación judicial de los hechos denunciados.

Aunque el grueso de la atención que se dedica a este problema suele girar en torno a las mujeres víctimas de violencia por parte de sus parejas, así lo refleja la LOMPIVG, se ha indicado también en este trabajo que esas víctimas son tan sólo una parte de las personas que sufren la violencia machista. Es más, a pesar de que las mujeres son las víctimas fundamentales por el simple hecho de ser mujeres, lo cual es imprescindible reconocer, hay que comprender, además, que la cultura machista, androcéntrica y patriarcal no afecta sólo a éstas. Esta cultura guarda una estrecha relación con otras discriminaciones como la homofobia o la transfobia, temas de rigurosa actualidad. En definitiva, el machismo y el patriarcado afectan a todas las personas, hombres y mujeres, que se salgan de los roles y estereotipos que se esperan de su sexo y, por tanto, es un problema universal que nos afecta a todos incluso antes de nacer. Limita la libertad de todos los seres humanos y, en sus vertientes más extremas y violentas, atenta contra los derechos humanos y causa muertes, asesinatos. En cualquier caso, se debe tener siempre presente que las mujeres han sido discriminadas y oprimidas a lo largo de toda la historia como consecuencia del predominio de una cultura misógina.

Sin duda, si hoy podemos decir que hemos avanzado mucho en materia de derechos, de igualdad y de libertad, en especial pero no únicamente las mujeres, es gracias a la existencia y al esfuerzo del feminismo. Ya se han reconocido los logros feministas una y otra vez a lo largo de este trabajo, pero es necesario caer incluso en la repetición respecto a esto. Si realmente queremos erradicar la violencia machista, si realmente queremos abordarla de forma global y adecuada y si realmente queremos dar solución al problema desde la raíz, es imprescindible conocer, entender y transmitir el feminismo.

Existe un rechazo muy extendido hacia el feminismo, un rechazo que no es más que otra consecuencia de la cultura patriarcal y del desconocimiento. El feminismo genera polémica allá donde se nombra, en demasiadas ocasiones simplemente por el término. Parece que cuesta reconocer y aceptar que la lucha histórica por la igualdad de género tenga nombre de mujer. A este respecto, considero necesario aclarar que no emplear el término feminismo sería una forma de ocultar que han sido las mujeres las excluidas durante siglos, que los problemas de género se centran principalmente en las mujeres, que el problema no se centra en el ser humano, sino específicamente en un ser humano femenino. Hemos dividido a los seres humanos en dos grupos y hemos

excluido y oprimido a uno de ellos, por tanto, lo justo es que la solución al problema reconozca eso (Adichie, 2015).

No nos extenderemos mucho más sobre esto, ya que no es el tema que nos ocupa. Simplemente nuestro interés es dejar reflejadas dos frases de dos importantes activistas feministas que describen la esencia del feminismo. Refutando el argumento de que el feminismo es lo contrario al machismo, Mary Wollstonecraft aclaró: “No les deseo que tengan poder sobre los hombres, sino sobre sí mismas”. En definitiva, como dijo la gran Angela Davis, “el feminismo es la idea radical que sostiene que las mujeres somos personas”.

Para finalizar, nos gustaría transmitir un mensaje optimista y esperanzador. Es cierto que la cantidad de víctimas es extremadamente alarmante y que la violencia de género no tiene trazas de desaparecer próximamente, pero también es cierto que no todos los casos acaban de forma trágica. Hay muchas mujeres que logran salir de su situación y consiguen empoderarse (Fariña, Arce y Buela-Casal, 2009). También hay muchos agresores de género que consiguen reeducarse y adquirir otros patrones de comportamiento (Arce y Fariña, 2006). Poco a poco, nuestra sociedad está cada vez más concienciada sobre la importancia de la igualdad de género y de derechos. No tenemos más que echar la vista pocos años atrás, tanto a nivel legal como social, cuando la legislación permitía que el marido ejerciera la violencia contra su mujer para “corregirla”, cuando la mujer no era un ser capacitado para votar, conducir, trabajar o manejar dinero, cuando la violencia contra las mujeres no era tan siquiera un tema a poner encima de la mesa. Sin duda, se están dando pasos adelante, pero no debemos conformarnos. Por ello, es necesario que desde la Psicología, y especialmente desde la Psicología Social y la Psicología Jurídica y Forense, se haga hincapié en la importancia del problema y en lo imprescindible de una correcta actuación por parte de los profesionales. Trabajamos con víctimas, con agresores, con colectivos sociales, con menores, con operadores jurídicos, etc. Tenemos en nuestra mano fomentar y extender una buena praxis que nos permita ser un recurso efectivo y reparador y no un obstáculo que frene y dificulte no sólo la recuperación de una víctima, sino también el progreso social.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adichie, C.N. (2015). *Todos deberíamos ser feministas*. Barcelona: Literatura Random House.
- Alcántara, M.V., López-Soler, C., Castro, M., y López, J.J. (2013). Alteraciones psicológicas en menores expuestos a violencia de género: prevalencia y diferencias de género y edad. *Anales de Psicología*, 29, 741-747.
- Alonso, C., Cacho, R., González, I., Herrera, E., y Ramírez, J. (2014). *Guía de buen trato y prevención de la violencia de género protocolo de actuación en el ámbito educativo*. Sevilla: Junta de Andalucía, Consejería de Educación, Cultura y Deporte.
- American Psychological Association (2013). Specialty Guidelines for Forensic Psychology. *The American Psychologist*, 68, 7-19. doi: 10.1037/a0029889.
- Amnistía Internacional (2002). *No hay excusa. Violencia de género en el ámbito familiar y protección de los derechos humanos de las mujeres en España*. Recuperado de: <http://www.redfeminista.org/nueva/uploads/ViolGener.pdf>. Consultado el 13 de marzo de 2016.
- Amor, P. J., Echeburúa, E., Corral, P., Zubizarreta, I., y Sarasua, B. (2002). Repercusiones psicopatológicas de la violencia doméstica en la mujer en función de las circunstancias del maltrato. *Revista Internacional de Psicología Clínica y de la Salud*, 2, 227-246.
- Amorós, C. (1994). *Historia de la teoría feminista*. Madrid: Dirección General de la Mujer.
- Amorós, C. (2002). Movimientos feministas y resignificaciones lingüísticas. *Quaderns de Filosofia i Ciència* 30-31, 7-21.
- Amorós, C. (2008). Conceptualizar es politizar. En P. Lorenzo, M.L. Maqueda y A. Rubio (Eds.), *Género, violencia y derecho* (pp. 15-26). Valencia: Tirant Lo Blanch.

- Arbisi, P. A. (2005). Use of the MMPI-2 in personal injury and disability evaluations.
En J. N. Butcher (Ed.), *Practitioners handbook for the MMPI-2* (pp. 407-442).
Washington, DC: American Psychological Association.
- Arce, R., Carballal, A., Fariña, F., y Seijo D. (2004). Can mock battered women malingeer psychological evidence in a recognition task? En A. Czerederecka, T. Jaskiewicz-Obydzinska, R. Roesch y J. Wójcikiewicz (Eds.), *Forensic psychology and law. Facing the challenges of a changing world* (pp. 327-336).
Kraków: Institute of Forensic Research Publishers.
- Arce, R., y Fariña, F. (2001). *Construcción y validación de un procedimiento basado en una tarea de conocimiento para la medida de la huella psíquica en víctimas de delitos: La entrevista clínico forense*. Manuscrito Inédito, Universidad de Santiago de Compostela.
- Arce, R., y Fariña, F. (2006a). Psicología del testimonio: Evaluación de la credibilidad y de la huella psíquica en el contexto penal. En Consejo General del Poder Judicial (Ed.), *Psicología del testimonio y prueba pericial* (pp. 39-103). Madrid: Consejo General de Poder Judicial.
- Arce, R., y Fariña, F. (2006b). Psicología del testimonio y evaluación cognitiva de la veracidad de testimonios y declaraciones. En J. C. Sierra, E. M. Jiménez y G. Buela-Casal (Coord.), *Psicología forense: Manual de técnicas y aplicaciones* (pp. 563-601). Madrid: Biblioteca Nueva.
- Arce, R., y Fariña, F. (2008). *Construcción y validación de un sistema categorial metódico de realidad para casos de violencia de género*. Universidad de Santiago de Compostela Inédito: Unidad de Psicología Forense. Inédito.
- Arce, R., y Fariña, F. (2009). Evaluación psicológico forense de la credibilidad y daño psíquico en casos de violencia de género mediante el Sistema de Evaluación Global. En F. Fariña, R. Arce y G. Buela-Casal (Eds.), *Violencia de género. Tratado psicológico y legal* (pp. 147-168). Madrid: Biblioteca Nueva.
- Arce, R., y Fariña, F. (2013). Psicología social aplicada al ámbito jurídico. En A. V. Arias, J. F. Morales, E. Nouvilas, y J. L. Martínez-Rubio (Coords.), *Psicología social aplicada* (pp. 157-181). Madrid: Panamericana.

- Arce, R., y Fariña, F. (2015). Evaluación psicológico-forense de la credibilidad y daño psíquico mediante el Sistema de Evaluación Global. En P.Rivas y G.L. Barrios (Dir.), *Violencia de género: Perspectiva multidisciplinar y práctica forense* (pp. 411-441). Navarra: Thomson Aranzadi.
- Arce, R., Fariña, F., y Freire, M. J. (2002). Contrastando la generalización de los métodos empíricos de detección del engaño. *Psicología: Teoría, Investigación e Práctica*, 7, 71-86.
- Arce, R., y Fariña, F., Novo, M. y Seijo, D. (2001). Judge's Decision-Making from within. En R. Roesch, R.R. Corrado y R.I. Dempster (Eds.), *Psychology in the courts: International advances in knowledge*, (pp.195-206). Nueva York: Routledge.
- Arce, R., Fariña, F., y Vilariño, M. (2010). Contraste de la efectividad del CBCA en la evaluación de la credibilidad en casos de violencia de género. *Intervención Psicosocial*, 19, 109-119.
- Arce, R., Fariña, F., y Vivero, A. (2007). Estudio exploratorio de la efectividad de las técnicas de análisis de contenido de las declaraciones en casos de violencia de género. En C. Guillén y R. Guil (Coords.), *Psicología social: Un encuentro de perspectivas* (Vol. I, pp. 590-604). Cádiz: Asociación de Profesionales de la Psicología Social.
- Arce, R., y Novo, M. (2012). La prueba psicológica-forense del maltrato: El Sistema de Evaluación Global. En Lila (Dir.), *Violencia de género. Módulo II: El estudio de la violencia de género: teorías explicativas, factores de riesgo y evaluación* (pp. 119-143). Valencia: Universitat de València.
- Arce, R., Novo, M., y Alfaro, E. (2000). La obtención de la declaración en menores y discapacitados. En A. Ovejero, M. V. Moral y P. Vivas (Eds.), *Aplicaciones en psicología social* (pp. 147-151). Madrid: Biblioteca Nueva.
- Barberá, E., y Martínez, I. (2004). *Psicología y género*. Madrid: Pearson Prentice Hall.
- Bargai, N., Ben-Shakhar, G., y Shalev, A. Y. (2007). Posttraumatic stress disorder and depression in battered women: The mediating role of learned helplessness. *Journal of Family Violence*, 22, 267-275.

- Barrère, M.A. (2008). Género, discriminación y violencia contra las mujeres. En P. Lorenzo, M.L. Maqueda y A. Rubio (Eds.), *Género, violencia y derecho* (pp. 27-48). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Beauvoir, S. (1949). *Le deuxième sexe*, Paris: Gallimard.
- Bermúdez, M.P., Matud, M.P., y Navarro, L. (2009). Consecuencias del maltrato a la mujer por su pareja. En F. Fariña, R. Arce y G. Buela-Casal (Eds.), *Violencia de género: tratado psicológico y legal* (pp. 109-118). Madrid: Biblioteca Nueva.
- Bodelón, E. (2008). La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo. En P. Lorenzo, M.L. Maqueda y A. Rubio (Eds.), *Género, violencia y derecho* (pp. 221-240). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Bodelón, E. (2014). Violencia institucional y violencia de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, 131-155.
- Boletín Oficial del Estado (Diciembre, 1978). *Constitución Española*. BOE nº 311. Recuperado de: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>.
- Boletín Oficial del Estado (Noviembre, 1995). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, Código Penal. BOE nº 281, 1-72. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/1995/11/24/pdfs/A33987-34058.pdf>.
- Boletín Oficial del Estado (Junio, 1999). *Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. BOE nº 138, 22251-22253. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/1999/06/10/pdfs/A22251-22253.pdf>.
- Boletín Oficial del Estado (Enero, 2000). *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*. BOE nº 7, 1-289. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2000/01/08/pdfs/A00575-00728.pdf>. Consultado el 15 de marzo de 2016.

Boletín Oficial del Estado (Julio, 2003). *Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica*. BOE nº 183, 29881-29883. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2003/08/01/pdfs/A29881-29883.pdf>. Consultado el 15 de marzo de 2016.

Boletín Oficial del Estado (Septiembre, 2003). *Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros*. BOE nº 234, 35398-35404. Recuperado de: <http://www.boe.es/boe/dias/2003/09/30/pdfs/A35398-35404.pdf>. Consultado el 15 de marzo de 2016.

Boletín Oficial del Estado (Diciembre, 2004). *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. BOE nº 313, 42166-42197. Recuperado de: <http://www.boe.es/boe/dias/2004/12/29/pdfs/A42166-42197.pdf>. Consultado el 15 de marzo de 2016.

Boletín Oficial del Estado (Marzo, 2007). *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. BOE nº 71, 12611-12645. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2007/03/23/pdfs/A12611-12645.pdf>. Consultado el 15 de marzo de 2016.

Boletín Oficial del Estado (Marzo, 2015). *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. BOE nº 77, 27061-27176. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3439.pdf>. Consultado el 16 de marzo de 2016

Boletín Oficial del Estado (Abril, 2015). *Ley Orgánica 4/2015, de 27 de abril, de Ley del Estatuto de la víctima del delito*. BOE nº101, 36569-36598. Recuperado de: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4606.pdf>. Consultado el 15 de marzo de 2016

Bosch, E., y Ferrer, V.A. (2000). La violencia de género: de cuestión privada a problema social. *Psychosocial Intervention*, 9, 7-19.

- Bosch, E., y Ferrer, V.A. (2002). *La voz de las invisibles: las víctimas de un mal amor que mata*. Barcelona: Cátedra.
- Brownmiller, S. (1975). *Against our will: men, women and rape*. Nueva York: Simon and Schuster.
- Brown, L., Sherbenou, R., y Johnsen, S. (1995). *TONI-2*. Madrid: TEA Ediciones.
- Castillejo, R. (2014). *Justicia restaurativa y violencia de género*. Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela, Servicio de Publicacións e Intercambio Científico.
- Cattell, R.B., Cattell, A.K., y Cattell, H.E.P (1993). *Sixteen Personality Factor Questionnaire. Fifth Edition*. Champaign, Il. Institute for Personality and Ability Testing, Inc.
- Centro Reina Sofía (2010). *III Informe internacional violencia contra la mujer en las relaciones de pareja. Estadísticas y legislación*. Instituto de Estudios sobre Violencia Centro Reina Sofía, Universidad Internacional Valenciana.
- Cobo, R. (2008). El género en las Ciencias Sociales. En P. Laurenzo, M.L. Maqueda y A. Rubio (Eds.), *Género, violencia y derecho* (pp. 49-59). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Coll, G., García-Romeral, G., Mañas, C., y Navarro, L. (2008). Cuestiones sin resolver en la Ley integral de medidas contra la violencia de género: las distinciones entre sexo y género, y entre violencia y agresión. *Papers*, 87, 187-204.
- Consejo de Europa (2011). *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*. Serie de Tratados del Consejo de Europa nº 210. Recuperado de: <http://www.msssi.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/consejoeu/CAHVIO.pdf>.
- Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos (2010). *Código Deontológico*. Recuperado de: <https://www.cop.es/pdf/Codigo-Deontologico-Consejo-Adaptacion-Ley-Omnibus.pdf>. Consultado el 15 de marzo de 2015.

Defensor del Pueblo (1998). *La violencia doméstica contra las mujeres*. Madrid: Oficina del Defensor del Pueblo. Recuperado de: <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/1998-01-La-violencia-dom%C3%A9stica-contra-las-mujeres.pdf>. Consultado el 14 de marzo de 2016.

De Miguel, A. (2005). La construcción de un marco feminista de interpretación: la violencia de género. *Cuadernos de Trabajo Social*, 18, 231-248.

Derogatis, L. R. (2002). *SCL-90-R. Manual*. Madrid: TEA Ediciones.

Echeburúa, E. (2002). El secreto profesional en la práctica de la psicología clínica y forense: alcance y límites de la confidencialidad. *Análisis y Modificación de Conducta*, 28, 485-501.

Echeburúa, E., y Fernández-Montalbo, J. (1998). Hombres maltratadores. Aspectos teóricos. En E. Echeburúa y P. Corral (Eds.), *Manual de violencia familiar* (pp.73-90). Madrid: Siglo XXI.

Eriksson, M. (1997). Violencia contra las mujeres (A4-0250/97). Recuperado de: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:51997IP0250:ES:HTML>. Consultado el 9 de marzo de 2016.

Fariña, F., Arce, R., y Buela-Casal, G. (2009). *Violencia de género: Tratado Psicológico y Legal*. Madrid: Biblioteca Nueva.

Fernández, J. (2004). Perspectiva evolutiva: identidades y desarrollos de comportamientos según el género. En E. Barberá y I. Martínez (Coords.), *Psicología y género* (pp. 35-52). Madrid: Pearson Prentice Hall.

Fernández, J. G. (2015). *Análisis de feminicidios de género en España en el período 2000-2015*. Navarra: Aranzadi.

Fernández, M.C., Herrero, S., Bultrago, F., Ciurana, R., Chocron, L., García, J., Montón, C., Redondo, M.J., y Tizón, J.L. (2003). *Violencia Doméstica*. Madrid: Ministerio de Sanidad y Consumo.

- Ferrer, V. A., y Bosch, E. (2006). El papel del movimiento feminista en la consideración social de la violencia contra las mujeres: el caso de España. *Revista Labrys*, 10.
- Finol, M.A. (2006). Intervención del psicólogo forense en la administración de justicia. *Capítulo Criminológico*, 34, 99-131.
- Fisher, R. P., y Geiselman, R. E. (1992). *Memory-enhancing techniques for investigative interview*. Springfield: Charles C. Thomas.
- Flecha, A. Puigvert, L., y Redondo, G. (2005). Socialización preventiva de la violencia de género. *Feminismo/s*, 6, 107-120.
- Fiscalía General del Estado (1998). *Circular 1/1998, de 24 de octubre, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar*. Recuperado de: http://www.jzb.com.es/resources/fge_circular_1_1998.pdf.
- Fiscalía General del Estado (2015). *Memoria 2015*. Madrid: Centro de Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia. Recuperado de: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2015/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/EMFIS15.pdf. Consultado el 10 de marzo de 2016.
- Friedan, B. (1963). *The feminine mystique*. Nueva York: Norton.
- Gimeno, B., y Barrientos, V. (2009). Violencia de género versus violencia doméstica: la importancia de la especificidad. *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, 14, 27-42.
- Golding, J.M. (1999). Intimate partner violence as a risk factor for mental disorders: A meta-analysis. *Journal of Family Violence*, 14, 99-132.
- Gothard, S., Rogers, R., y Sewell, K. W. (1995). Feigning incompetency to stand trial. An investigation of the Georgia court competency test. *Law and Human Behavior*, 19, 363-373.
- Gracia, E. (2009). Violencia doméstica contra la mujer: el entorno social como parte del problema y de su solución. En F. Fariña, R. Arce y G. Buena-Casal (Eds.),

Violencia de género: tratado psicológico y legal (pp. 75-85). Madrid: Biblioteca Nueva.

Gude, A., López, M.B., y Sanjurjo, V.A. (2013). La LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género: algunas consideraciones desde el punto de vista jurídico-constitucional. En M.S. Rodríguez, F. Vázquez-Portomeñe G., Guinarte y J.I. Muñoz, (Eds.), *La violencia de género: aspectos médico-legales y jurídico-penales* (pp. 185-213). Valencia: Tirant lo Blanch.

Hathaway, S. R, y Mckinley, J.C. (1999). *Cuestionario de personalidad MMPI. Manual*. Madrid: TEA Ediciones.

Hernández, I. (2014). Principio de igualdad y violencia de género. En V. Cuesta y D.M. Santana, (Eds.), *Estado de derecho y discriminación por razón de género, orientación e identidad sexual* (pp. 157-202). Las Palmas de Gran Canaria: Aranzadi.

Instituto de Medicina Legal de Galicia (2014). *Memoria das actividades do Instituto de Medicina Legal de Galicia – Imelga – Ano 2014*. Xunta de Galicia: Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza.

Instituto Nacional de Estadística (2015). *Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género. Año 2014*. Recuperado de: <http://www.ine.es/prensa/np906.pdf>. Consultado el 15 de marzo de 2016.

Jiménez, E., y Bunce, D. (2006). Concepto de Psicología Forense: presupuestos comunes y divergentes entre Psicología y Derecho. En J. C. Sierra, E. M. Jiménez, y G. Buela-Casal (Coords.), *Psicología Forense: Manual de técnicas y aplicaciones* (pp. 70-86). Madrid: Biblioteca Nueva.

Johnson, M. K, y Raye, C. L. (1981). Reality monitoring. *Psychological Review*, 88, 67-85.

Köhnken, G., Milne, R., Memon, A., y Bull, R. (1999). The cognitive interview: A meta-analysis. *Psychology, Crime and Law*, 5, 3-27.

- Labrador, F.J., Fernández-Velasco, M.R., y Rincón, P. (2010). Características psicopatológicas de mujeres víctimas de violencia de pareja. *Psicothema*, 22, 99-105.
- Laurenzo, P. (2005). La violencia de género en la Ley Integral: Valoración político-criminal. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 07-08, 1-23.
- Laurenzo, P. (2008). La violencia de género en el Derecho Penal: un ejemplo de paternalismo punitivo. En P. Laurenzo, M.L. Maqueda y A. Rubio (Eds.), *Género, violencia y derecho* (pp. 329-361). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Laurenzo, P. (2010). *La violencia de género en la ley. Reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*. Madrid: Editorial Dykinson, S.L.
- Laurenzo, P. (2013). Apuntes sobre el feminicidio. En R. Castillejo y C. Alonso (Eds.), *Violencia de género y justicia* (pp.109-130). Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela, Servicio de Publicacións e Intercambio Científico.
- Lousada, J.F. (2014). El derecho fundamental a vivir sin violencia de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, 31-48.
- Manzanero, A.L., y Muñoz, J.M. (2011). *La prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio: Reflexiones psico-legales*. Madrid: SEPIN.
- Maqueda, M.L. (2006a). La violencia de género: entre concepto jurídico y la realidad social. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2, 1-13.
- Maqueda, M.L. (2006b). La violencia contra las mujeres una visión crítica de la Ley Integral. *Revista Penal*, 18, 176-187.
- Maqueda, M.L. (2009). 1989-2009: Veinte años de desencuentros entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja. *Redur*, 7, 25-35.
- Martín, J. J. (2009). Evolución histórica de nuestro Derecho: de violencia intrafamiliar a la violencia de género. En F. Fariña, R. Arce y G. Buena-Casal (Eds.), *Violencia de género: tratado psicológico y legal* (pp. 75-85). Madrid: Biblioteca Nueva.

- Marugán, B. (2013). Violencia de género. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 4, 226-233.
- Matud, M. P. (2004). Impacto de la violencia doméstica en la salud de la mujer maltratada. *Psicothema*, 16, 397-401.
- Menéndez, S., Pérez, J., y Lorence, B. (2013). La violencia de pareja contra la mujer en España: Cuantificación y caracterización del problema, las víctimas, los agresores y el contexto social y profesional. *Psychosocial Intervention*, 22, 41-53.
- Millet, K. (1970). *Sexual politics*. Nueva York: Doubleday.
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (1998). *I Plan de Acción contra la Violencia Doméstica*. Recuperado de: <http://www.msssi.gob.es/en/ciudadanos/violencia/prevencion/presentacion.htm>. Consultado el 11 de marzo de 2016.
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2001). *II Plan Integral contra la violencia doméstica 2001-2004*. Recuperado de: http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/40/Informes02.pdf. Consultado el 17 de marzo de 2016.
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2015). *Macroencuesta violencia contra la mujer 2015*. Recuperado de: <http://www.msssi.gob.es/gabinetePrensa/notaPrensa/pdf/30.03300315160154508.pdf>. Consultado el 10 de marzo de 2016.
- Montalbán, I. (2006). Malos tratos, violencia doméstica y violencia de género desde el punto de vista jurídico. En: *II Congreso sobre Violencia Doméstica y de Género. Granada, 23 y 24 de febrero de 2006* (Vol. 23, pp. 91-110). Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Moreno, D. (2010). De “violencia doméstica” a “terrorismo machista”: el uso argumentativo de las denominaciones en la prensa. *Discurso & Sociedad*, 4, 893-917.

Moreno, M., Sastre, G., y Hernández, J. (2003). Sumisión aprendida: un estudio sobre la violencia de género. *Anuario de Psicología*, 34, 235-251.

Observatorio de Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial (2015). *La violencia sobre la mujer en la estadística judicial: Datos anuales de 2015*. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial--Datos-anuales-de-2015>. Consultado el 15 de marzo de 2015.

O'Donnell, M.L., Creamer, M., Bryant, R.A., Schnyder, U., y Shalev, A. (2006). Posttraumatic disorders following injury: Assessment and other methodological considerations. En G. Young, A.W. Kane y K. Nicholson (Eds.): *Psychological knowledge in courts. PTSD, pain and TBI* (pp. 70-84). New York: Springer.

Organización de Naciones Unidas (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. (Resolución de la Asamblea General 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966). Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>. Consultado el 7 de marzo de 2016.

Organización de Naciones Unidas (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. (Resolución de la Asamblea General 34/180, de 18 de diciembre de 1979). Recuperado de: http://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf. Consultado el 8 de marzo de 2016.

Organización de Naciones Unidas (1985). *Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer*. Recuperado de: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/otherconferences/Nairobi/Nairobi%20Full%20Optimized.pdf>. Consultado el 2 de abril de 2016.

Organización de Naciones Unidas (1993a). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. (Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993). Recuperado de:

<http://www.uji.es/bin/organs/ui/legisla/int/7-r48-104.pdf>. Consultado el 7 de marzo de 2016.

Organización de Naciones Unidas (1993b). *Declaración y Programa de Acción de Viena*. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/142/36/PDF/G9314236.pdf?OpenElement>. Consultado el 9 de marzo de 2016.

Organización de Naciones Unidas (1995). *Informe de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer*. <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>. Consultado el 5 de abril de 2016.

Organización Mundial de la Salud (2002). *World report on violence and health: Summary*. Geneva, World Health Organization. Recuperado de: http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/summary_en.pdf. Consultado el 19 de marzo de 2016.

Organización Mundial de la Salud (2005). *WHO Multi-country-study on women's health and domestic violence against women summary report on prevalence, health outcomes and women responses*. Geneva: Autor. Recuperado de: http://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/summary_report_English2.pdf. Consultado el 10 de marzo de 2016.

Organización Mundial de la Salud (2013). *Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud*. Ginebra: Autor. Recuperado de: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/85243/1/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf. Consultado el 10 de marzo de 2016.

Organización Panamericana de la Salud (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia infligida por la pareja*. Washington, DC: Organización Mundial de la Salud. Recuperado de: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98816/1/WHO_RHR_12.36_spa.pdf?ua=1. Consultado el 9 de marzo de 2016.

- Parlamento Europeo (1986). *Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de junio de 1986, sobre las agresiones a la mujer*. Recuperado de: <http://www.victimas.org/html/legislacion/parlamentoeuropeo.pdf>. Consultado el 4 de marzo de 2016.
- Parlamento Europeo (1997). *Resolución sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres*. Diario Oficial n° C 304 de 06/10/1997. Recuperado de: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:51997IP0250:ES:HTML>. Consultado el 7 de mayo de 2016.
- Peris, M. (2013). La despolitización de la violencia de género a través de la política. *Asparkia: Investigació Feminista*, 24, 176-194.
- Peris, M. (2015). La importancia de la terminología en la conceptualización de la violencia de género. *Oñati Socio-Legal Series*, 5, 716-744.
- [Quevedo-Blasco, R., Ariza, T., y Raya, L. \(2012\). Análisis de la producción de la Psicología Jurídica en España \(1989-2010\). *Aula Abierta*, 2, 117-128.](#)
- Recover, T. (2006). La prueba pericial practicada por psicólogos. Referentes deontológicos y regulación en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. En J. C. Sierra, E. M. Jiménez, y G. Buena-Casal (Coords.), *Psicología Forense: Manual de técnicas y aplicaciones* (pp. 116-128). Madrid: Biblioteca Nueva.
- Rey, F. (2009). La ley contra la violencia de género y la igualdad constitucional. En M. de Hoyos (Ed.), *Tutela jurisdiccional frente la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales* (pp. 31-38). Madrid: Lex Nova.
- Roig, M. (2012). La delimitación de la violencia de género: un concepto espinoso. *Estudios penales y criminológicos*, 32, 247-321.
- Sastre, G., y Moreno, M. (2004). Una perspectiva de género sobre conflictos y violencia. En E. Barberá y I. Martínez (Coords.), *Psicología y género* (pp. 121-142). Madrid: Pearson Prentice Hall.
- Sau, V. (2004). Psicología y feminismo(s). En E. Barberá y I. Martínez (Coords.), *Psicología y género* (pp. 107-118). Madrid: Pearson Prentice Hall.

- Seijo, D., Fariña, F., y Arce, R. (2009). La violencia doméstica. Repercusiones en los hijos. En F. Fariña, R. Arce y G. Buela-Casal (Eds.), *Violencia de género: tratado psicológico y legal* (pp. 119-133). Madrid: Biblioteca Nueva.
- Serrano, M.C. (2014). *La respuesta institucional a la violencia de género*. Huelva: Universidad de Huelva.
- Spörer, S. L. (1997). The less travelled road to truth: Verbal cues in deception detection in accounts of fabricated and self-experienced events. *Applied Cognitive Psychology, 11*, 373-397.
- Steller, M., y Köhnken, G. (1994). Análisis de declaraciones basados en criterios. En D.C. Raskin (Ed), *Métodos psicológicos en la investigación y pruebas criminales* (pp. 217-245). Bilbao: Desclée de Brouwer.
- Torrado, C. (2013). Violencia doméstica versus violencia de género: transitando por el universo psico-jurídico. En R. Castillejo y C. Alonso (Eds.), *Violencia de género y justicia* (pp.66-88). Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela, Servicio de Publicacións e Intercambio Científico.
- Tubert, S. (2008). La crisis del concepto género. En P. Laurenzo, M.L. Maqueda y A. Rubio (Eds.), *Género, violencia y derecho* (pp. 89-127). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Undeutsch, U. (1967). Beurteilung der glaubhaftigkeit von zeugenaussagen. En U. Undeutsch (Ed.), *Handbuch der psychologie, Vol. II: Forensische psychologie* (pp. 26-181). Göttingen: Verlag für Psychologie.
- United Nations Women (2015). *Annual Report 2014-2015*. New York: UN Women.
Recuperado de: <http://annualreport.unwomen.org/en/2015>. Consultado el 15 de marzo de 2016.
- Valiente, C. (2006). *El feminismo de estado en España: El Instituto de la Mujer (1983,2003)*. Universitat de València: Institut d'Estudis Universitaris de la Dona.
- Varela, N. (2008). *Feminismo para principiantes*. Barcelona: Ediciones B. S. A.

Vilariño, M. (2010). *¿Es posible discriminar declaraciones reales de imaginadas y huella psíquica real de simulada en casos de violencia de género?* Servizo de Publicacións e Intercambio Científico de la Universidade de Santiago de Compostela.

Vilariño, M., Arce, R., y Fariña, F. (2013). Forensic-clinical interview: Reliability and validity for the evaluation of psychological injury. *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 5, 1-21.

Vilariño, M., Fariña, F., y Arce, R. (2009). Discriminating real victims from feigners of psychological injury in gender violence: Validating a protocol for forensic settings. *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 1, 221-243.

Vives, C., Martín, M., y Frau, M.J. (2005). Actores promotores del tema de la violencia contra las mujeres en el espacio discursivo público. *Feminismo/s*, 6, 147-158.

ANEXO. Informe Pericial

Unidad de Psicología forense
Tel. 881813871
E-mail: uforense@usc.es

Informe de Resultados y conclusiones de ESTUDIO PERICIAL PSICOLÓGICO

de

DILIGENCIAS PREVIAS PROCEDIMIENTO ABREVIADO --/20--
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN ÚNICO: ----- /20--

Juzgado de Instrucción Nº --

----- (-----)

Unidad de Psicología Forense
(Universidad de Santiago de Compostela)